



UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO UAEMEX



LICENCIATURA EN DERECHO

INSUFICIENCIA DE LA REGULACIÓN JURÍDICA PARA LA FIJACIÓN DEL MONTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL, FRENTE A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO EN EL ESTADO DE MÉXICO, DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

TESIS

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

Presenta:

Jesús Aldair Hernández Vargas

Asesor

José Benjamín Bernal Suarez

Toluca de Lerdo, México

junio 2026

Contenido

Introducción	4
Capítulo 1. Marco teórico-conceptual de los alimentos	6
1.1 Concepto de alimentos	6
1.1.1 Concepto de alimentos desde la perspectiva de los derechos humanos.....	9
1.1.1.1 Los alimentos ante la Organización de las Naciones Unidas.....	9
1.1.1.2 Los alimentos ante la Organización de los Estados Americanos	11
1.1.1.3 Los alimentos ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	12
1.2 Fuentes de la obligación alimentaria	12
1.3 Sujetos de los alimentos.....	15
1.4 Elementos que comprenden los alimentos.....	20
1.5 Características de los alimentos	24
1.6 Principio de proporcionalidad	31
1.7 El derecho humano a los alimentos	34
1.8 Concepto de pensión alimenticia.....	35
Capítulo 2. Marco jurídico de la pensión alimenticia	37
2.1 La pensión alimenticia	37
2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
2.1.2 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.....	39
2.1.3 Código Civil del Estado de México	42
2.1.4 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	47
2.1.5 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.....	50
2.2 Juicio de alimentos	52
2.2.1 Demanda	52
2.2.2 Auto Admisorio	53
2.2.3 Contestación y reconvención de la demanda	54
2.2.4 Audiencia inicial	55
2.2.5 Audiencia Principal.....	56
2.2.6 Sentencia	57
2.2.7 Medios de impugnacion	58
2.4 La pensión alimenticia provisional	64
2.4.1 De las medidas provisionales.....	66
2.4.2 Fijación de la pensión alimenticia provisional	68
2.4.3 Revisión de las medidas provisionales	70
Capítulo 3. Insuficiencia jurídica en la fijación de la pensión alimenticia provisional en el Estado de México.....	76
3.1 La pensión alimenticia provisional ante las políticas públicas en México	76
3.1.1 Plan Nacional de Desarrollo a partir del eje general 3 “economía moral y trabajo”	77

3.1.2 Plan de Desarrollo del Estado de México a partir del Eje 3. Empleo digno y desarrollo económico “Inclusión para el bienestar y la prosperidad”	80
3.2 Análisis de resultados del Poder Judicial del Estado de México en relación a la pensión alimenticia provisional.....	83
3.3 Regulación del sistema normativo en relación al principio de proporcionalidad en México	87
3.4 La pensión alimenticia provisional en el Estado de México.....	94
<i>Conclusiones</i>	<i>104</i>
<i>Propuestas</i>.....	<i>106</i>
<i>Fuentes de Información</i>	<i>114</i>

Introducción

Dentro de la presente investigación se abordará el tema orientado a la pensión alimenticia provisional, la proporcionalidad y el mínimo de pruebas que deben de existir para su fijación, que deberá ser conforme a la capacidad económica del deudor alimentario y el estado de necesidad del acreedor alimentario; el cual será analizado a través de una metodología documental y científica desde un enfoque cualitativo para demostrar la insuficiencia de la legislación civil del Estado de México.

Dicha investigación será desarrollada a partir de tres apartados, el primero de ellos consistente en un marco teórico-conceptual que ayudara a determinar qué son los alimentos, las características que integran a la figura jurídica, los sujetos que intervienen en el proceso como lo son, el acreedor, es decir, la persona que legalmente compruebe el derecho de recibirlos y el deudor alimentario, el cual tiene la obligación de proporcionarlos conforme a sus posibilidades económicas, tomando en consideración que los alimentos son un derecho humano del cual gozamos todas las personas, por lo cual una autoridad judicial deberá de decretar una medida que sea acorde a las posibilidades económicas del deudor alimentario y el estado de necesidad del acreedor alimentario, por ello la necesidad de determinar los alimentos bajo las circunstancias particulares del caso, evitando una dilación en el cumplimiento de aquel derecho.

En el segundo apartado, referente al marco jurídico se dará a conocer la legislación aplicable en los ámbitos internacional y nacional, que ayude a determinar los parámetros necesarios para la fijación de la pensión alimenticia provisional en el Estado de México, teniendo una descripción breve del juicio de alimentos donde se enunciara cada etapa del proceso, la forma en la que se fijan los alimentos, y reconocer si existe cosa juzgada en la fijación de la pensión alimenticia, además de considerar los recursos para recurrir las determinaciones del juzgador en caso de que la medida sea excesiva y rebase la capacidad económica del deudor

alimentario, para evitar alguna violación de derechos humanos reconocidos en el sistema normativo, finalmente reconocer la importancia del principio de proporcionalidad, el cual es necesario en la motivación y fundamentación de las determinaciones emitidas por la autoridad jurisdiccional en materia familiar.

Por otra parte, tomar en consideración que existe un derecho preferencial cuando se controvierten derechos de la niñez, por ello, el juez está obligado a actuar de oficio decretando las medidas provisionales que considere necesarias para proteger el bienestar de la niñez, sin embargo, la autoridad jurisdiccional no toma en consideración los elementos fácticos que permitan que sus decisiones sean apegadas a las circunstancias de las partes, propiciando que la medida sea excesiva para el deudor alimentario, impidiendo que su cumplimiento sea conforme al principio de proporcionalidad.

En el tercer capítulo denominado marco contextual, se hará un análisis cualitativo donde se determinara la insuficiencia de la legislación civil aplicable para el Estado de México, al fijar parámetros en la fijación de la pensión alimenticia provisional carentes de objetividad, que pueden exceder la capacidad económica del deudor alimentario, al considerar únicamente las pretensiones de la parte acreedora, sin antes cerciorarse de su veracidad, originando una medida desproporcional, yendo en contra del criterio de proporcionalidad necesario para su fijación, siendo necesario que existan pruebas mínimas que le permitan al juzgador decretar una medida idónea evitando la creación de un derecho nugatorio o violatorio de derechos humanos.

Capítulo 1. Marco teórico-conceptual de los alimentos

1.1 Concepto de alimentos

Para comenzar Leyva proporciona un concepto de los alimentos como: “un derecho humano fundamental que asegura la subsistencia al ser humano y su desarrollo pleno, su cumplimiento es de vital importancia para el desarrollo del ser humano en la sociedad” (2022, pág. 2).

Los alimentos desde un punto de vista general es un derecho fundamental, con el que cuentan todas las personas por el simple hecho de ser consideradas sujetos de derechos y esta deberá ser nutritiva y suficiente, lo cual permitirá que subsistan por cuenta propia, por ello, el Estado está obligado a implementar normativas que permitan acceder a aquel derecho, garantizando un nivel de vida adecuado.

Es fundamental destacar que el derecho a los alimentos cuenta con elementos esenciales, dado que, al ser un derecho universal los factores destacables son los siguientes: **disponible**, en el aspecto que se puedan obtener de la naturaleza, como la producción de alimentos, la ganadería o el cultivo de la tierra y estos deben estar disponibles para su venta; **accesible** en el aspecto de que todas las personas tengan las condiciones económicas que les permita adquirir los alimentos básicos para su nutrición; y **adecuados**, ya que los alimentos deben cumplir con los estándares nutritivos que le permita a las personas desarrollarse adecuadamente.

Por su parte, Villalobos señala desde un punto de vista jurídico, el siguiente concepto:

Se entiende por alimentos el conjunto de prestaciones que una persona llamada alimentista recibe de otra que tiene la obligación de proporcionarlos y que tienen por objeto satisfacer necesidades de subsistencia, como casa,

vestido, sustento, etc., basadas en la existencia de un vínculo familiar o matrimonial previo (2014, pág. 55).

De acuerdo con Villalobos, para el derecho, los alimentos son considerados como prestaciones en favor del acreedor alimentario de otra denominada deudor alimentario, el cual será el encargado de solventar sus necesidades, no limitándose únicamente a la alimentación, sino que se deberán considerar otros elementos que garanticen el desarrollo adecuado del acreedor.

Muñoz menciona que, los alimentos “Es el deber jurídico que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir” (2015, pág. 213).

Muñoz determina que los alimentos son una obligación que el deudor alimentario debe solventar con la finalidad de asegurar la subsistencia del acreedor alimentario, sin embargo, aquel deber deberá ser acorde a la capacidad económica del deudor alimentario y el estado de necesidad del acreedor alimentario, pudiendo ser en dinero o especie.

Rojina nos proporciona el siguiente concepto: “La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos” (1993, pág. 165).

Rojina conceptualiza a los alimentos como una facultad jurídica que tiene el acreedor alimentario otorgada por la propia norma civil, para exigir de otro denominado deudor alimentario lo necesario para poder subsistir, no obstante, para acreditar aquella facultad debe existir un vínculo jurídico que permita su exigibilidad, pudiendo ser a través del parentesco, matrimonio o concubinato.

Del mismo modo, Pérez señala que los alimentos son:

El derecho que tienen los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica (2010, pág. 93).

Los alimentos, acorde a los conceptos anteriores, son el derecho otorgado por la propia norma en favor de los acreedores alimentarios que se encuentren en situación de vulnerabilidad y no tienen los medios necesarios para subsistir por cuenta propia, por ello, tienen la potestad de exigir lo necesario al deudor alimentario para obtener los medios necesarios que les permita desarrollarse y vivir de manera adecuada.

Por su parte, Domínguez menciona lo siguiente:

La relación jurídica que encuentra su origen en los parentescos consanguíneos y por adopción, en el matrimonio, en el divorcio en su caso y en el concubinato, por lo cual el acreedor, llamado alimentista, tiene derecho y está facultado a exigir del deudor alimentario y éste debe satisfacer a aquél, los elementos materiales necesarios para su subsistencia (2014, pág. 682).

Como indica Domínguez, los alimentos parten de una relación jurídica que se puede originar por el parentesco, adopción, el matrimonio y el divorcio con el cual se acredita el derecho del acreedor alimentario a exigir de otro lo necesario para subsistir, debiendo brindar lo necesario para garantizar un nivel de vida adecuado.

De lo anterior se infiere que los alimentos son un derecho del cual gozan todas las personas, mismo que deberá ser nutritivo y suficiente, lo cual les permitirá

desarrollarse adecuadamente, siendo de manera natural su obtención, no obstante, también se determina que los alimentos son las facultades o potestades que tiene una persona denominada acreedor, para obtener de otro denominado deudor lo necesario para subsistir.

1.1.1 Concepto de alimentos desde la perspectiva de los derechos humanos

1.1.1.1 Los alimentos ante la Organización de las Naciones Unidas

El derecho internacional es un referente sobre la protección de los derechos humanos, por ello, que ante la existencia de ordenamientos a nivel internacional que regulan y definen ciertas figuras jurídicas, como son los alimentos, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) menciona lo siguiente:

La **Declaración Universal de Derechos Humanos** (DUDH) (1948) determina que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (1948, Art. 25, Apdo. 1).

Los alimentos como derecho universal para todas las personas, deben asegurar un nivel de vida adecuado, que les permita desarrollarse integralmente para sí mismo y su núcleo familiar, debiendo considerar que en sentido amplio los alimentos no solo hacen referencia a la alimentación, sino que deben tomarse en cuenta el vestido, la vivienda, la asistencia médica y la educación, como elementos básicos para tener una vida digna.

De la misma forma, el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (PIDESC) (1966) menciona lo siguiente:

El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento (1966, Art. 11, Apdo. 1).

Es decir, los alimentos como derecho humano deben permitir el acceso a un nivel de vida adecuado a todas las personas, debiendo también considerarse una mejora continua de sus condiciones de existencia, siendo obligación del Estado propiciar las medidas necesarias que hagan efectivo aquel derecho.

De igual forma, la **Convención de los Derechos del Niño** (CDN) (1989) respecto a los alimentos, menciona lo siguiente:

“El derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (1989, Art.27, Apdo. 1)

Ahora bien, en relación a las niñas, niños y adolescentes, los alimentos como derecho humano son aquellos elementos esenciales de los cuales gozan, lo que les permitirá alcanzar un desarrollo integral, al cubrir cada una de sus necesidades básicas.

“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.” (1989, Art. 27, Apdo. 2).

Relacionado con el apartado 1 mencionado con anterioridad, los padres fungiendo a través de la patria potestad que se les confiere de manera natural, por derecho del acreedor, tienen la obligación de suministrar lo elemental dentro de sus posibilidades, así como los medios de subsistencia necesarios que les permita a las niñas, niños y adolescentes vivir dignamente.

1.1.1.2 Los alimentos ante la Organización de los Estados Americanos

De igual forma, de la normativa internacional emanada de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a través de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (CIOA) (1989) menciona lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación” (1989, Art. 4)

Los alimentos como derecho humano, es la potestad que tienen todas las personas para obtener los recursos necesarios que les permita nutrirse de manera adecuada, posibilitando un desarrollo integral en la sociedad, el cual deberá ser de manera igualitaria sin distinción o discriminación alguna.

Por otra parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PCADHDESC) (1988) reconoce que: “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual” (1988, Art. 12).

El derecho a los alimentos debe garantizar que las personas obtengan una nutrición suficiente y adecuada, que les permita alcanzar un nivel de vida adecuado, de lo cual se infiere que el Estado debe de brindar las condiciones necesarias para que

las personas obtengan sus propios recursos para vivir dignamente.

1.1.1.3 Los alimentos ante la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ahora bien, a nivel nacional, la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) regula y protege los derechos humanos reconocidos a nivel internacional, mencionando lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad...” (2026, Art. 4, Párr. 3).

La alimentación es un derecho universal del cual gozan todas las personas, no obstante, esta deberá cumplir con 3 aspectos esenciales, que permitirán obtener un nivel de vida adecuado, debiendo ser nutritiva, suficiente y de calidad para un desarrollo físico y emocional.

1.2 Fuentes de la obligación alimentaria

Para Ayala (2020) la obligación alimentaria surge de fuentes generales, las cuales tienen características propias, que generan derechos y obligaciones, como son:

- Parentesco consanguíneo
- Parentesco de afinidad
- parentesco civil
- El matrimonio
- El concubinato

Parentesco

Por su parte Villalobos determina que el parentesco es un: vínculo jurídico que existe entre los miembros de una misma familia y que procede de la filiación, del matrimonio o de la adopción (2014, pág. 49).

El Código Civil del Estado de México reconoce las siguientes clases de parentesco:

- Parentesco por consanguinidad
- Parentesco de afinidad
- Parentesco civil

Parentesco por consanguinidad

La fuente original de la obligación de dar alimentos es el parentesco consanguíneo, de ahí que la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos surge de la filiación y la forma natural de cumplir, mediante la incorporación de los hijos al seno familiar (2020, pág. 27).

El parentesco por consanguinidad es el vínculo jurídico que liga a las personas, ya sea por descender una de otra, con lo cual se acreditan derechos y obligaciones, definiéndose por grados o líneas, a través de las cuales se determinara quien tiene la obligación primordial de proporcionar alimentos, debiendo ser de forma natural, y ante el incumplimiento, se exigirán aquellos derechos ante una autoridad jurisdiccional.

Parentesco de afinidad

Villalobos menciona que el parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón (2014, pág. 51).

El parentesco por afinidad surge por la unión de los cónyuges con las familias de cada uno, generando aquel vinculo, debiendo ser a través del matrimonio o concubinato, el cual también genera derechos y obligaciones para cada uno de los concubinos.

Parentesco civil

Villalobos menciona que el parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado, en los casos de adopción simple. Cuando se hubiera adoptado por la adopción plena, las relaciones de parentesco se establecen además entre el adoptado y la familia o familias del adoptante o adoptantes (2014, pág. 52).

El parentesco civil genera los mismos derechos y obligaciones que el parentesco consanguíneo, no obstante, si fuese adopción simple el vínculo jurídico solamente generara derechos y obligaciones con el adoptante, contrario a la adopción plena, que si genera derechos y obligaciones con los demás descendientes del adoptante.

Matrimonio

Ayala determina que derivado del vínculo jurídico del matrimonio, los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale (2020, pág. 29).

Podemos entender que el matrimonio es la unión de dos personas que harán su vida en común, los cuales estarán obligados a proporcionarse alimentos para sí como para sus descendientes; los cuales, en caso de separación, subsistirán para cuidar la integridad de los hijos, aportando de manera igualitaria lo necesario para que sus descendientes vivan adecuadamente, siendo la misma ley la que prevé los derechos y obligaciones que se originaran por el matrimonio.

Concubinato

Ayala menciona que el concubinato genera derechos y obligaciones recíprocos, siempre y cuando los concubinos hayan vivido en común en forma constante y

permanente por un periodo mínimo de dos años. Por lo que el concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios (2020, pág. 30).

Por su parte Villalobos indica que el concubinato es una situación de hecho, en la que un hombre y una mujer viven como si fueran cónyuges sin estar casados (2014, pág. 61).

El concubinato genera los mismos derechos y obligaciones del matrimonio, en los cuales los progenitores tienen las obligaciones de proporcionar lo necesario para el sostenimiento de la familia, protegiendo así a sus descendientes que por su minoría de edad están en estado de necesidad.

1.3 Sujetos de los alimentos

Una vez señaladas las fuentes de la obligación alimentaria, podemos determinar que los sujetos de los alimentos son aquellas personas que están unidas por un vínculo jurídico con el cual acreditan su calidad de padres e hijos o de acreedor y deudor alimentario.

Villalobos reconoce la existencia de sujetos activos y pasivos de los alimentos siendo los siguientes:

- Sujeto activo-acreedor alimentario
- Sujeto pasivo-deudor alimentario

I. **Acreedor alimentario:** “La persona que legalmente compruebe la necesidad real y evidente de recibirlos” (2006, pág. 18).

El acreedor alimentario es el sujeto activo de los alimentos, dado que es la persona física que está facultada por ley a recibir alimentos, derecho que se acredita con un vínculo (parentesco, matrimonio, concubinato, divorcio), potestad que surge por

encontrarse en estado de necesidad, solventada a través de una pensión alimenticia.

El CCEM menciona las personas que podrán pedir el aseguramiento de los alimentos en favor del acreedor alimentario, en determinados casos serán los siguientes:

“El acreedor alimentario” (Art. 4.141 Frac. I).

El acreedor podrá comparecer a juicio por sí mismo cuando tenga la mayoría de edad y se encuentre en situación de necesidad, exigiendo al deudor alimentario lo necesario para que pueda subsistir, lo cual se verá reflejado en la fijación de una pensión alimenticia.

“Los ascendientes que tengan la patria potestad” (Art. 4.141 Frac. II).

Se hace referencia a los cónyuges, los cuales tendrán bajo su cargo la patria potestad por la existencia de un vínculo, el cual genera derechos y obligaciones, sobre todo cuando los hijos se encuentren en una situación de vulnerabilidad cualquiera de los padres podrá solicitar la fijación de una pensión alimenticia con la cual se asegure su subsistencia.

Villalobos (2014) nos proporciona la siguiente definición de patria potestad:

Se define a la patria potestad como la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte, el padre y la madre y, por otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos (2014, pág. 191).

Por su parte el CCEM determina los aspectos que comprende la patria potestad

sobre las niñas, niños y adolescentes.

La patria potestad comprende la representación legal y la protección integral de niñas, niños y adolescentes, en sus aspectos físico, psicológico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección sin que medie o implique maltrato físico, verbal o moral que cause lesión o daño físico o psíquico a la niña, niño o adolescente, incluyendo el castigo corporal y el castigo humillante de conformidad con lo previsto en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México (Art. 4.203).

Se desprende que la patria potestad comprende la representación legal de niñas, niños y adolescentes, el cuidado y protección de los mismos, además de tener la responsabilidad de administrar sus bienes, considerando que el orden se ejercerá primero por los padres y de manera subsecuente serán los abuelos y los parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

“El tutor” (Art. 4.141 Frac. III).

Villalobos indica que la tutela “Es la institución social que tiene por objeto el cuidado y representación de los menores o de los mayores discapacitados, así como de sus bienes” (2014, pág. 207).

Al tutor le corresponde proteger los intereses del acreedor alimentario tanto personales como patrimoniales, siendo supletoria a la patria potestad cuando el acreedor no cuente con los progenitores que se responsabilicen por su bienestar, siendo el juez el encargado de designar a la persona que se encargará de la representación, protección y asistencia de aquel que no pueda valerse por sí mismo.

El objetivo de la tutela es la protección de niñas, niños y adolescentes que no están sujetos generalmente a la patria potestad, el cual les ayudara a realizar actos que por su minoría de edad les impide ejecutar por cuenta propia, a diferencia de la

patria potestad, la tutela se caracteriza por no existir un vínculo de filiación, siendo sus funciones principales el de proteger y garantizar los derechos del pupilo, además de educarlos si fuese el caso.

“Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado” (Art. 4.141 Frac. IV).

A falta del padre y la madre del acreedor, la ley prevé el orden de ascendientes que tendrán la obligación de salvaguardar la integridad del niño, por lo que se enuncia que podrán ser los parientes en línea recta o colaterales hasta el cuarto grado, empezando con los padres, los abuelos, los tíos y los primos, los cuales tendrán el deber de salvaguardar la integridad del menor proporcionando los medios necesarios para que subsista.

“El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones” (Art. 4.141 Frac. V).

El Ministerio Público es aquel ente público adscrito al juzgado familiar, que se encarga de proteger y velar por los intereses del acreedor alimentario, asegurando que el cumplimiento de sus derechos sea de manera adecuada como lo son el aseguramiento de los alimentos entre otros casos o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, teniendo la misma función que el ministerio público que es encargarse de proteger y velar por los derechos de los niños actuando como su representante legal.

- II. **Deudor alimentario:** “El cual tiene la obligación de cubrirlos según sus posibilidades económicas, para lo cual proporcionará una cantidad en dinero o en especie” (2006, pág. 18)

Por su parte, el deudor alimentario es el sujeto pasivo de los alimentos, siendo el obligado a proporcionar los elementos de subsistencia al acreedor alimentario ante el incumplimiento de dicha obligación, no limitándose únicamente a la alimentación, sino que también debe tomarse en cuenta, la vivienda, la educación, la asistencia médica y la recreación como parte integral de los alimentos, esto de acuerdo a sus posibilidades.

El deudor alimentario no solamente pueden ser los padres, la propia ley enuncia quienes pueden tener esa calidad en determinados casos, el CCEM menciona los siguientes:

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos (Art. 4.130).

Primeramente, los progenitores solidariamente son los encargados de proporcionar los alimentos dentro de sus posibilidades en favor de los hijos, en caso de divorcio el obligado a cumplir con la obligación alimentaria será aquel que no haya obtenido la guarda y custodia, no obstante, se debe tomar en consideración que los ex cónyuges conservan la misma obligación la cual es proteger los derechos de sus descendientes.

“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos” (Art. 4.131).

Ahora bien, los hijos tendrán la misma obligación de suministrar los medios necesarios a los padres por su vejez o por alguna disminución física que les impida valerse por sí solos, ante el cambio de circunstancias en la que se puede determinar el cambio de roles de acreedor y deudor alimentario, con la finalidad de que la o las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, tengan los medios necesarios para subsistir.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente (Art. 4.132).

La obligación de proporcionar los alimentos a los padres o hijos, se origina en el propio ordenamiento, mismo que prevé ciertas situaciones para que el acreedor alimentario no quede desprotegido, por ello, a falta de los parientes más próximos, la obligación recae en los hermanos ya sea del padre o de la madre

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales más próximos hasta el cuarto grado (Art. 4.133).

Para que los derechos de los niños no queden sin ninguna protección la ley vela y protege sus derechos de recibir alimentos, tan es así que, a falta de los parientes directos, los primos, tíos o sobrinos tendrán la obligación de solventar las necesidades del acreedor alimentario siendo hasta el cuarto grado, partiendo del tronco común, que permita determinar quién es el más idóneo para cumplir con aquella obligación alimentaria.

1.4 Elementos que comprenden los alimentos

Para Tapia los alimentos deben comprender los siguientes aspectos:

El contenido de los alimentos: a) la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; a los menores de edad, además, les corresponde los gastos para su educación y para proporcionarles un oficio, arte o profesión de acuerdo a sus circunstancias personales (2021, págs. 290-291).

Por otra parte, el CCEM menciona lo siguiente respecto de los aspectos sobre los

cuales se integran los alimentos:

Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales (Art. 4.135).

Es importante mencionar que, respecto a los alimentos en favor de las niñas, niños y adolescentes, la propia legislación civil determina que además de los elementos ya antes mencionados, deberán tomarse en consideración el descanso, esparcimiento, siendo un derecho humano que le concierne en especial a los niños los cuales les permitirán desenvolverse de manera adecuada en la sociedad.

Por ello es necesario mencionar los elementos que integran al derecho alimentario, siendo de la siguiente manera:

1. Alimentación.

Es aquel derecho fundamental que tienen todas las personas, deberá ser nutritiva y suficiente para vivir adecuadamente, siendo obligación del Estado facilitar los medios para poder acceder a ellos, en el caso de la niñez, el Estado velará y protegerá aquellos derechos obligando a los progenitores a través de la imposición de medidas que permitan solventar sus necesidades y que estos puedan vivir con dignidad.

Siendo reconocido a nivel internacional como un derecho humano y por ende dentro del sistema normativo mexicano, la alimentación forma parte del repertorio de

derechos fundamentales reconocidos para los sujetos de derechos.

2. Habitación.

El derecho a la vivienda es un derecho fundamental reconocido a aquella persona y su familia, que le permita alojarse y vivir con dignidad, previniendo la norma que en caso de que estén en controversia derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera prioritaria asegurar que las niñas, niños y adolescentes se pueda desarrollar de manera adecuada en caso de que estén en una situación de vulnerabilidad, siendo obligación de los padres proporcionar lo necesario, para que se desarrollen adecuadamente.

Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de vivir en un medio sano y sustentable que les permita desarrollarse y tener un crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental.

3. Educación.

La educación es un derecho fundamental que tienen todas las personas, en el derecho familiar cuando se trate de niños, este derecho permitirá desarrollarse de manera integral, recayendo la obligación directa en los progenitores de llevarlos al centro educativo y apoyar su proceso escolar, mientras que el Estado deberá de asegurarse que esta sea de calidad, en cumplimiento al interés superior de la niñez, permitiendo que el niño acceda a mejores oportunidades.

El derecho a la educación está garantizado tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por otros ordenamientos a nivel internacional, con los cuales se asegura que el Estado velará por el cumplimiento de aquel derecho, sin embargo, los padres tienen la obligación directa de proporcionar educación básica a sus hijos, lo cual les ayudará a adquirir los conocimientos y habilidades necesarias que les beneficiará en su formación y permitirá valerse por cuenta

propia.

Aunado lo anterior, la normativa civil prevé que el deudor alimentario proporcione algún oficio, arte o profesión al deudor, estando ligado al derecho a recibir una educación, el cual permitirá que el acreedor alimentario viva de manera adecuada y dignamente, por ello, el deudor alimentario debe apoyar en el desarrollo personal del acreedor, de acuerdo con sus posibilidades y circunstancias personales que le permita desenvolverse correctamente.

Entendido que el oficio es un trabajo manual o artesanal que se aprende a través de la práctica y experiencia sin necesidad de estudios profesionales, mientras que la profesión se necesita una formación especializada que permite la adquisición de conocimientos y habilidades en específico.

4. Vestimenta.

La vestimenta es un derecho fundamental que tienen los hijos, siendo obligación de los padres o de los ascendientes encargados de la patria potestad de proporcionar la indumentaria necesaria, que le permita al niño desenvolverse de manera adecuada, estando relacionado con el derecho a un nivel de vida adecuado, empero, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 y en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, reconocen que forma parte de los derechos humanos.

5. Atención médica y hospitalaria.

Es un derecho humano reconocido en los tratados internacionales como en nuestra propia carta magna, relacionado con el derecho a la salud, que implica en una primera parte la obligación del Estado de proporcionar los medios para recibir tratamientos oportunos, dignos y accesibles, sin embargo, la atención médica y hospitalaria forma parte del derecho alimentario, lo cual es una obligación de los

padres de brindar acceso al acreedor alimentario para recibir los tratamientos necesarios que le aseguren una vida digna, reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello el Estado tiene la obligación de proporcionar los medios para que las niñas, niños y adolescentes disfruten del mayor nivel de salud, así como de obtener prestaciones médicas gratuitas y que estos a su vez sean de calidad, cuya finalidad es proteger y garantizar la salud.

6. Esparcimiento/Recreación.

El derecho a la recreación y esparcimiento forma parte del derecho alimentario, lo cual permite a los niños desarrollarse adecuadamente, en el cual se puede tomar en consideración el descanso, salir a jugar y participar en actividades recreativas, como lo pueden ser artísticas o deportivas, siendo fundamental para el libre desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, catalogándose como una actividad básica en su crecimiento, reconocido en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 31.

Se desprende que los alimentos están integrados por un cúmulo de elementos que son necesarios para solventar las necesidades del acreedor alimentario que le permita desarrollarse de manera adecuada y vivir dignamente, por ello el juzgador debe prever que los derechos de las niñas, niños y adolescentes estén protegidos y cumplidos de manera integral.

1.5 Características de los alimentos

Dentro de las características del derecho alimentario la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) menciona lo siguiente:

I. De orden público e interés social.

Toda vez que el propósito fundamental de los alimentos es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la manutención o subsistencia de una persona que no tiene forma de obtenerlos y se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, se considera como de interés social y orden público (2010, pág. 23).

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN SOCIAL, MORAL Y JURÍDICO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción. En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan. En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia. Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico. Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir. Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono. Y, finalmente, es

de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece (2019, Párr. 1).

Es de orden público y de interés social ya que busca proteger a los miembros del grupo familiar, los cuales de manera mutua deberán proporcionarse lo necesario, sin embargo, en el caso, de que algún miembro de la familia no tenga los medios para subsistir, el obligado alimentario deberá proporcionar lo necesario para que pueda vivir de manera adecuada y tener una vida digna, conforme a las posibilidades del obligado, siendo el Estado a través de las autoridades jurisdiccionales el que protegerá y velará por el cumplimiento de aquellos derechos.

II. Recíproco.

El que tiene la obligación de suministrarlos tiene, a su vez, el derecho de recibirlos. Por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, acreedor o deudor, según esté en condiciones de proporcionarlos o carezca de los medios necesarios para subsistir (2010, pág. 24).

La reciprocidad está condicionada por el estado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario, estando sujetos a proporcionarse alimentos los siguientes, los padres biológicos o adoptivos, los hijos, los cónyuges, los hermanos y los demás descendientes, los cuales están recíprocamente obligados, adquiriendo en determinados momentos la calidad de acreedor o deudor alimentario.

III. Personalísimo.

Se trata de una relación jurídica intuitu personae. Nace en atención al vínculo que une a dos personas específicas y se determina en función de las circunstancias particulares de cada una de ellas, siendo el propio legislador el que establece quiénes son las personas obligadas a suministrar alimentos y quiénes las que tienen derecho a recibirlos (2010, pág. 25).

El derecho alimentario emana por el surgimiento de un vínculo jurídico que liga al acreedor y deudor alimentario, ya que la finalidad de los alimentos es proporcionar al acreedor lo elemental para subsistir, habiendo una estrecha relación entre el necesitado que está facultado para solicitar los medios necesarios para subsistir y el obligado a proporcionarlos, que lo hará de acuerdo a sus posibilidades económicas.

IV. Condicional.

“En la medida en que sólo existe cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la ley, tanto en relación con la persona que debe ministrarlos como con la que tiene derecho a recibirlos” (2010, pág. 25).

Es importante mencionar que el derecho y la obligación alimentaria están estrictamente relacionados con la existencia de la necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor, entendiendo que si desaparece alguno de estos supuestos el derecho y la obligación se extinguen, empero, también hay que considerar que debe existir un vínculo paterno-filial que los ligue, ya que de no existir, el acreedor perdería el derecho de exigir los alimentos, por ello, el único requisito que se debe presentar para acreditar aquel derecho ante una autoridad judicial, será solamente el acta de nacimiento con la cual se acreditará el parentesco.

V. Intransferible.

Toda vez que se trata de una obligación personal, ni la deuda del obligado ni el

derecho del alimentista puede transmitirse o cederse a tercera persona y, en consecuencia, la muerte de uno o de otro trae consigo el fin de la relación, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y se fijan con base en las posibilidades del deudor (2010, pág. 25).

El derecho alimentario esta enteramente conformado por dos sujetos, el acreedor y el deudor alimentario, el primero de ellos tendrá la facultad de exigir el cumplimiento de sus necesidades y el segundo es el obligado que deberá cubrirlos de acuerdo a sus posibilidades, sin que un tercero ajeno a la relación paterno-filial tenga el derecho de reclamarlos, y en caso de fallecimiento del acreedor o deudor alimentario pondría fin al mencionado derecho u obligación.

VI. Imprescriptible

La obligación de dar alimentos no prescribe, esto es, no se extingue por el paso del tiempo, de modo que mientras subsista el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos, esto es, el hecho que la originó, permanece la obligación (2010, pág. 27).

Los alimentos no se extinguen por el paso del tiempo mientras subsista el estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad del deudor alimentario, excepto cuando fallezca alguna de las dos partes, dado que, al ser un derecho protegido este no podrá extinguirse.

VII. Irrenunciable.

“El acreedor alimentario no está facultado para declinar su derecho a recibir alimentos y, de hacerlo, dicha renuncia resulta nula, pues se trata de un derecho protegido incluso en contra de la voluntad del propio titular” (2010, pág. 28).

El derecho alimentario es un derecho humano protegido por los tratados

internacionales como por la propia Constitución Mexicana, siendo algo inherente a las personas, por ello si el acreedor quisiera renunciar a aquel derecho, aquella decisión sería nula, porque es un derecho protegido, siendo irrelevante la voluntad del propio acreedor.

VIII. Proporcional.

Son factores determinantes para establecer la obligación alimentaria, la situación de necesidad de uno de los sujetos y la capacidad económica del otro. Luego, para fijar el monto de los alimentos deben considerarse primordialmente dichos factores, sin que ello implique desconocer algunos otros elementos que pueden ser significativos al determinar la pensión (2010, pág. 29).

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida

decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social (2005, Párr. 1).

La determinación por concepto de pensión alimenticia que imponga la autoridad jurisdiccional deberá adecuarse a dos factores esenciales, los cuales son el estado de necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor alimentario, siendo estos los elementos fácticos que integran el caso concreto, además, de considerar los elementos jurídicos que ayudarán a dirimir la controversia del orden familiar, siendo necesario que el juzgador haga un análisis razonado de todos los elementos apegando su determinación a la realidad del acreedor y deudor alimentario, encontrando la medida más idónea que permita que su cumplimiento sea integral y no parcial, para que no se vean afectados los derechos fundamentales de ambos.

IX. Subsidiario.

“Es una obligación sucesiva que atiende a la graduación del parentesco, lo que implica que sólo se establece a cargo de los parientes más lejanos ante la falta o imposibilidad de los más cercanos” (2010, pág. 32).

La ley se encarga de proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por eso prevé situaciones en las cuales no quede en situación de vulnerabilidad, a falta de los padres el ordenamiento civil determina las líneas sobre las cuales se determinará al obligado alimentario ya sea en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, y así proteger la subsistencia del acreedor.

X. Es de carácter preferente.

“Los alimentistas tienen, respecto de algunas otras calidades de acreedores, derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor, y pueden demandar el embargo de dichos bienes o el aseguramiento de los ingresos que reciba el deudor para hacer efectivos sus derechos” (2010, pág. 33).

El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos (Art. 4.142).

La relación paterno-filial genera derechos y obligaciones, cuando se controvierten derechos alimentarios la ley determina los sujetos sobre los cuales operará aquel derecho humano, por ello, el acreedor alimentario protegido por la propia ley tendrá derecho de preferencia sobre los ingresos del deudor alimentario, ya que, al no tener los medios necesarios para subsistir por cuenta propia, el deudor tendrá la obligación de proporcionar lo necesario para que el acreedor pueda vivir adecuadamente y con dignidad.

1.6 Principio de proporcionalidad

Se maneja primeramente la proporcionalidad como característica intrínseca de los alimentos, ahora se verá desde el punto de vista de un “principio de derecho”, de acuerdo con lo siguiente:

Los principios “no son ‘reglas’ de las que se puedan deducir conclusiones por un razonamiento lógico, son formas de comprender y hacer funcionar el derecho, para que sea justo”

A través de los cuales se busca que la aplicación de las normas sea justa y equitativa, tomando como base las circunstancias del caso en concreto, optando

por la decisión idónea que permita su cumplimiento.

De conformidad con Cárdenas el principio de proporcionalidad es: “Un método para interpretar y argumentar principios constitucionales cuando ante situaciones jurídicas se encuentran en colisión y se hace necesario determinar cuál de los principios constitucionales en conflicto debe prevalecer” (2014, pág. 69).

Se menciona que el principio de proporcionalidad es un método interpretativo que es ocupado por la autoridad jurisdiccional para determinar de manera objetiva la fijación de una obligación, por ello se apoyan de aquel principio que permite optimizar que el cumplimiento de aquella imposición pueda ser cumplida de manera correcta, a través de un escrutinio estricto de los elementos fácticos y jurídicos del caso en concreto para poder llegar a la mejor opción.

En materia familiar el juez deberá aplicar el principio de proporcionalidad, respetando las formalidades sobre las cuales deberán de recaer en las circunstancias del caso en concreto, el estado de necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica real del deudor alimentario que le permita al juzgador fijar una pensión alimenticia provisional equitativa, sin que ello implique una medida excesiva que impida su cumplimiento, dado que el órgano jurisdiccional debe velar y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado a lo anterior la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronuncia al respecto, a través de la jurisprudencia con número de registro: 2014571 de la siguiente manera:

**PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO.
ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE
SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE
JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).**

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados (2017, Párr. 1)

De lo anterior se desprende que la SCJN determina que los alimentos deberán ser fijados en base a las posibilidades económicas del deudor alimentario y al estado de necesidad del acreedor alimentario, debiendo ser congruentes con los elementos fácticos y la propia interpretación que el juzgador pueda darle a la norma, dado que, debe haber flexibilidad en la imposición de una obligación para que pueda ser cumplida, debiendo considerar los derechos fundamentales de ambos de acceder a una vida digna.

Sánchez menciona lo siguiente: “El principio de proporcionalidad es casi exclusivamente empleado para determinar los alcances de los derechos fundamentales entre sí o frente a otros principios constitucionales” (2015, pág. 141).

Sánchez menciona que el principio de proporcionalidad se emplea para solucionar conflictos entre derechos fundamentales, en cambio, siempre habrá excepciones,

un claro ejemplo son los derechos de las niñas, niños y adolescentes, los cuales tendrán preferencia sobre los del obligado alimentario, debiéndose cumplir requisitos para poder exigir lo necesario para subsistir, sin embargo, deberá ser proporcional a la capacidad económica del deudor alimentario para que no se vuelva una determinación excesiva y se convierta en una imposición de imposible cumplimiento.

1.7 El derecho humano a los alimentos

Derechos humanos

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) (s.f.) los define como:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna (s.f, Párr. 1).

La ONU menciona que los derechos humanos son todos aquellos derechos que tienen todas las personas sin ningún tipo de discriminación, los cuales permiten el pleno desarrollo del individuo, a su vez, el Estado está obligado a proteger y garantizar aquellas prerrogativas para evitar cualquier tipo de violación; los cuales gozan de características propias siendo inalienables, no discriminatorios, generan derechos y obligaciones, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos,

Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) (2018) determina al derecho humano como:

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes (2018, Párr. 1).

De lo anterior podemos desprender que los derechos humanos son todos aquellos derechos inherentes a las personas, garantizando su dignidad y desarrollo integral, los cuales están previstos dentro de los tratados internacionales y dentro del sistema jurídico mexicano.

1.8 Concepto de pensión alimenticia

De Pina menciona que la pensión es: “la cantidad dada en concepto de alimentos a la persona que tiene derecho a percibirlos de acuerdo con la legislación relativa” (1989, pág. 383).

Se entiende que la pensión es el monto que recibe una persona denominada acreedor alimentario, en concepto de alimentos, quien legalmente está facultada por la ley para exigir lo necesario para subsistir, sin embargo, la ley determina que las personas que podrán exigir de otra, serán las que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, otorgándoles protección jurídica, para que la persona obligada cumpla con aquella obligación alimentaria, a través de la fijación de una pensión.

Igualmente, De Pina menciona que la pensión alimenticia es: “la cantidad que periódicamente percibe una persona en concepto de alimentos, del pariente que tiene la obligación legal de prestarlos” (1989, pág. 383).

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la UNAM menciona que la pensión alimenticia es: “la cantidad en dinero que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimenticios” (1992, pág. 2376).

De lo anterior, podemos desprender que la pensión alimenticia es la cantidad que se fija por mandato judicial, la cual deberá de ser otorgada de manera periódica al acreedor, lo que le permitirá solventar sus necesidades básicas, por ello, la ley determina quienes deberán cubrir esas necesidades, sin embargo, debe tomarse en consideración que, para que dicha obligación pueda ser exigible debe de haber un vínculo jurídico que ligue al acreedor y deudor, entendido como el parentesco que tengan, comenzando con los padres que serán los principales obligados a cumplir aquella determinación y a falta de ellos, la norma determina la obligación alimentaria de los colaterales hasta el cuarto grado, así como de los ascendientes y descendientes más próximos.

Se analizó en este capítulo todo lo relativo a los alimentos en su aspecto teórico-conceptual y jurídico, el cual es un deber que se rige bajo un principio de solidaridad familiar respecto del cual los miembros del grupo familiar se deben ayuda mutua, vinculados por una relación paterno-filial, sobre el cual no media un mandato judicial que los obligue a través de la intervención de una autoridad jurisdiccional, sino que surge por voluntad propia, para procurar el sustento, protección de los miembros familiares que estén en situación de vulnerabilidad, además de los casos en que exista conflicto, siendo este último aspecto materia de análisis en el segundo capítulo.

Capítulo 2. Marco jurídico de la pensión alimenticia

En este segundo capítulo se estudiará la pensión alimenticia desde un punto de vista jurisdiccional, sobre los supuestos que prevé la norma, además de mencionar brevemente el proceso que se lleva a cabo en materia familiar tomando en consideración las disposiciones normativas que regulan la pensión alimenticia provisional.

2.1 La pensión alimenticia

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Derivado de lo que es una pensión alimenticia, que es un mandato judicial impuesto por un órgano jurisdiccional al deudor alimentario, esta determinación debe estar justificada por una norma que deberá dar un reconocimiento como derecho humano, por ello, de acuerdo al origen de aquella determinación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) menciona lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (2026, Art. 1, Párr. 1).

La Constitución Mexicana contempla los derechos fundamentales de los cuales gozan todas las personas, los que además están reconocidos internacionalmente, siendo el Estado el obligado a proteger aquellas facultades, no obstante, aquellos derechos no son absolutos, dado que por algún incumplimiento o violación se podrán restringir.

Para lo cual en su párrafo segundo determina lo siguiente: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia” (2026, Art. 1, Párr. 2).

La interpretación conforme es aquel principio que permite y obliga a las autoridades jurisdiccionales a analizar y seleccionar la mejor opción posible, la cual deberá ajustarse a lo que se estipula en los tratados internacionales o la Constitución Mexicana, respetando los derechos humanos, contrariando el citado principio cuando se imponen medidas excesivas sin haber analizado integralmente las circunstancias del caso concreto.

Al respecto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez determina lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (2026, Art. 4, Párr. 11).

La pensión alimenticia al originarse por incumplimiento del deudor alimentario, obliga a la autoridad judicial a proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por ello, nuestra carta magna contemple el principio del interés superior de la niñez, a través del cual se le obliga a cualquier autoridad a garantizar la satisfacción de las necesidades de la niñez, debiendo ser un principio rector en cualquier decisión que afecte sus intereses, brindando un derecho preferente sobre el deudor alimentario.

“El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez” (2026, Art. 4, Párr. 13).

Ahora bien, en relación al principio del interés superior de la niñez se entiende que las autoridades deberán proteger y hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no obstante, para que aquel cumplimiento se haga efectivo el Estado deberá otorgar facilidades entendido como la opción más viable para alcanzar la satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario, evitando la imposición de medidas excesivas que causen agravios al deudor alimentario.

2.1.2 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCyF) se publicó en fecha 7 de junio de 2023, con la finalidad de unificar las normas procesales civiles en la república mexicana, para que los procedimientos sean más rápidos y accesibles, respetando en todo momento los derechos humanos, teniendo como fecha límite para entrar en vigor en toda la república mexicana el 1 de abril del 2027.

Cabe resaltar que, los procesos que se lleven bajo los lineamientos de los códigos de procedimientos de cada Entidad Federativa antes de la fecha de entrada en vigor, podrán seguirse llevando sin perjuicio de las partes, no obstante, se podrá

optar a petición de parte llevar los procesos de acuerdo con las disposiciones del CNPCyF.

En relación a la pensión alimenticia el CNPCyF menciona lo siguiente:

“La autoridad jurisdiccional determinará siempre el aseguramiento de los alimentos de quien tenga derecho a recibirlos aun cuando el procedimiento no tenga por objeto principal dicho aseguramiento” (2026, Art. 555).

En las controversias del orden familiar el juez tiene el deber de actuar de oficio y fijar las medidas que considere necesarias para garantizar la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes, aunque en la demanda no se hayan solicitado, reiterando el derecho de preferencia que existe en favor de la niñez, no limitándose únicamente al juicio de alimentos, sino que, ante la existencia de hijos, la autoridad judicial deberá considerar proporcionar los medios necesarios para su subsistencia, haciendo efectivo su derecho a recibir alimentos.

Si la autoridad jurisdiccional considera acreditada la obligación alimentaria, dictará el auto admisorio a más tardar al día siguiente en que haya recibido la solicitud respectiva, fijando una pensión alimenticia provisional y dará aviso sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la persona deudora alimentista, para que lleve a cabo el descuento y haga entrega de la cantidad al acreedor alimentario e informe sobre el total de sus percepciones (2026, Art. 562).

Ante la presentación de una demanda donde se solicite la fijación de pensión alimenticia, el juez deberá fijar en el auto admisorio una pensión alimenticia provisional, con la cual ante la existencia de una situación de vulnerabilidad del acreedor alimentario se protegerán sus derechos, debiéndose notificar a la brevedad aquella determinación a la persona física o moral para quien labore el deudor alimentario pudiendo en este caso, practicar un descuento vía nómina.

La orden de descuento de los alimentos y el informe solicitado se atenderá de inmediato por la parte responsable de la fuente de trabajo, suministrando los datos exactos dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará una multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, además de responder solidariamente con la obligada directa, de los daños y perjuicios que cause a la acreedora alimentaria por sus omisiones o informes falsos (2026, Art. 563).

Una vez dictado el auto admisorio, el juez girará oficio a la fuente laboral en el cual determinara el porcentaje que deberá descontarse de acuerdo a los ingresos que perciba el deudor alimentario, fuente laboral que deberá dar respuesta en un plazo de tres días, evitando así dilaciones y para no poner en riesgo la subsistencia del acreedor alimentario, haciéndole saber que para en el caso de no dar respuesta dentro del plazo mencionado, se hará acreedor a una multa, siendo responsable solidario de los daños y perjuicios que el acreedor pueda sufrir.

Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir a la parte deudora alimentista sobre el pago inmediato de la pensión provisional, con el apercibimiento de embargar bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento. En caso de que se actualice el incumplimiento de la parte deudora alimentista total o parcial por un periodo mayor a 90 días, la autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (2026, Art. 565).

En el caso de que el deudor alimentario no cuente con una fuente laboral fija que permita descontarle de manera automática, el juez deberá requerirle de pago en base a los parámetros que determine la ley, lo que implicaría que, aquella determinación subjetiva puede causar daños irreparables al deudor alimentario al desconocer su capacidad económica, y con ello se fije una medida excesiva de imposible cumplimiento.

“Las cuestiones que se promuevan sobre el importe de los alimentos se decidirán por la vía incidental además de ser revisadas en la audiencia preliminar” (2026, Art. 567).

En caso de que haya inconformidad por la medida que haya decretado el juez, las partes podrán impugnarlo de manera incidental mediante el cual se debatirá si la medida es excesiva o no, además de que el importe de los alimentos será revisado en la audiencia preliminar donde el juzgador determinará si subsiste o se modifica el importe.

“La sentencia que decrete los alimentos fijará la pensión correspondiente y se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba el ingreso la parte deudora alimentista” (2026, Art. 568).

La sentencia define cual será el monto que por concepto de pensión alimenticia se deberá cubrir para asegurar la subsistencia del acreedor alimentario, sin embargo, es de hacerse notar que ante el cambio de circunstancias que se pueda dar, los alimentos estarán sujetos a modificación aun cuando exista una sentencia que los determine de manera definitiva, modificación que estará sujeta a las circunstancias que rodeen a las partes en el juicio.

2.1.3 Código Civil del Estado de México

El Código Civil del Estado de México (CCEM) determina lo siguiente:

El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo. En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos (2026, Art. 4.136).

En el caso de que al deudor alimentario se le hagan los descuentos de su fuente laboral en concepto de pensión alimenticia, el monto de la pensión que pueda fijar el juez no deberá ser inferior al 40% de sus ingresos, atendiendo a las circunstancias especiales del caso, sin embargo, la propia norma menciona que los cónyuges o concubinos deberán aportar en partes iguales lo necesario para que el acreedor alimentario subsista, sin que pueda rebasar sus posibilidades, siendo importante el principio de proporcionalidad en las decisiones que pueda acordar el juez.

Por ello el propio CCEM determina que: “cualquiera de los cónyuges está obligado a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas” (2026, Art. 4.138, Párr. 1):

“En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad” (2026, Art. 4.138, Párr. 6).

La pensión alimenticia debe cubrir las necesidades del acreedor alimentario, reconociendo el propio ordenamiento civil que el cumplimiento de aquella obligación debe recaer en ambos cónyuges, debiéndose precisar las bases para hacer efectivo su cumplimiento, sin que pueda ser excesiva y desproporcional a los ingresos que realmente obtienen.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (2026, Art. 4.138, Párr. 7).

La fijación de la pensión alimenticia que se decrete a través de sentencia o convenio, deberá ser acorde a los ingresos del deudor, ajustándose en todo momento a lo que obtenga el deudor, no obstante, aquella disposición debería de

operar de igual manera ante la fijación de la pensión alimenticia provisional, dado que, por ser una situación de urgencia en la que se trata de evitar que el acreedor quede en estado de vulnerabilidad, la autoridad impondrá la medida acorde al salario mínimo careciendo de objetividad al no conocer cuáles son los ingresos que realmente obtiene el deudor alimentario, causando que la determinación sea excesiva, por ello, el juez debe conocer lo más pronto posible la capacidad económica del deudor, actuando de oficio para allegarse de pruebas que le permitan determinar el monto de la pensión alimenticia provisional.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario (2026, Art. 4.138, Párr. 8).

Por una parte en el CCEM se determina que en el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario se tomara en consideración la capacidad económica y nivel de vida del último año, sin embargo, para llegar a tener esas pruebas el juez debe ordenarlas de oficio para conocer cuáles son los ingresos reales del deudor, y ante la inexistencia de esa prueba provisionalmente se fijara una unidad de medida y actualización (UMA), siendo el equivalente a \$117.31 pesos diarios por cada acreedor alimentario, razón por la que las determinaciones que pueda imponer el juez no deban basarse en especulaciones siendo importante la aplicación del principio de proporcionalidad, que limitará el actuar del juez a imponer medidas excesivas; si bien es cierto que la UMA es un parámetro mínimo no debe ser la única opción, debiéndose basar en los elementos fácticos del caso en concreto.

A su vez, la reforma hecha al Código Civil del Estado de México en fecha 7 de septiembre de 2004, con número de decreto 71, publicada en la gaceta del gobierno

del Estado de México, contemplaba el principio de proporcionalidad de acuerdo con lo siguiente:

Artículo 4.138.- los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos (2004, pág. 2).

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores hayan tenido en el último año (2004, pág. 2).

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (2004, pág. 2).

Es importante mencionar que el principio de proporcionalidad antes de la reforma de fecha 14 de marzo de 2016, formaba parte de las disposiciones de la legislación sustantiva civil del Estado de México, al ser un principio rector del proceso, y al reformarse y eliminarlo genera una insuficiencia jurídica dentro del procedimiento, al no regularse las decisiones que deba tomar el juzgador, quedando a su arbitrio las determinaciones correspondientes sin que exista medio de prueba que lo acredite, aunado a lo anterior, la fijación de parámetros que en determinados casos imperan revelan que su imposición es excesiva al no conocer la capacidad económica del deudor alimentario.

“Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes” (2026, Art. 4.139).

De acuerdo con la disposición del CCEM la pensión alimenticia se repartirá de manera equitativa ante la existencia de varios acreedores, siendo obligación del juzgador respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, brindando un derecho preferencial para procurar la subsistencia de los acreedores alimentarios, empero, actualmente se debe considerar la subsistencia de igual manera del deudor alimentario que permita que la imposición del juez se cumpla.

“El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos” (2026, Art. 4.142).

Las normas brindan una mayor protección cuando se controvierten derechos de niñas, niños y adolescentes, tratándose de la subsistencia del acreedor, este tendrá preferencia sobre los ingresos y bienes del deudor para que pueda solventar sus necesidades, teniendo la opción de asegurarlos para que se haga efectivo ese derecho humano.

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que, a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos” (2026, Art. 4.143).

Ante la existencia de un mandato judicial en favor del acreedor alimentario, cuando el deudor no cumpla con dicha obligación, se podrá solicitar el aseguramiento de sus ingresos o bienes, siendo esta una facultad del juez con lo que se busca hacer efectivos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al describir la norma las formas con las que hará efectivo el cumplimiento de la determinación en la que fija la pensión alimenticia.

2.1.4 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

La legislación adjetiva civil es la que se encarga de regular el proceso, plazos y mecanismos para hacer efectivos los derechos sustantivos, estableciendo reglas específicas para reclamar sus derechos, el CPCEM respecto a la pensión alimenticia menciona lo siguiente:

La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento (2026, Art. 2.373, Inc. d, Párr. 1).

El CPCEM maneja supuestos de procedencia para la fijación de la pensión alimenticia, por orden cronológico, comenzamos en los casos de divorcio que ante la existencia de hijos el juez deberá brindar protección en caso de encontrarse en situación de vulnerabilidad, imponiendo una pensión alimenticia suficiente que permita vivir de manera adecuada, debiéndose aportar previamente las pruebas necesarias que le permitan determinar una pensión adecuada para no decretar una medida excesiva, que afecte la subsistencia del deudor alimentario.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente (2026, Art. 2.373, Inc. d, Párr. 7).

Por otra parte, se podrá determinar ya sea por convenio o sentencia el monto de la pensión alimenticia, tomando en cuenta los ingresos que obtenga el deudor existiendo una clara desventaja cuando se fija a través del incremento anual del salario mínimo, dado que cuando el deudor alimentario no tiene ingresos fijos, la

determinación resulta excesiva con el paso del tiempo, incumpliendo con su obligación alimentaria y afectando la certeza jurídica del acreedor, por ello el mandato judicial deberá ser conforme a la realidad del acreedor y deudor alimentario.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario (2026, Art. 2.373, Inc. d, Párr. 8).

Así como se mencionó con anterioridad cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario se tomará como referencia la capacidad económica y el nivel de vida del último año, sin embargo, las decisiones judiciales no deben basarse en la especulación, sino en base a los medios de prueba aportados por las partes y los que recabe de oficio el juez, siendo necesaria la existencia de la proporcionalidad que deba existir, evitando la imposición de medidas excesivas.

Ahora bien, cuando se demandan los alimentos por el incumplimiento del deudor alimentario la legislación adjetiva prevé los siguientes supuestos:

“En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida” (2026, Art. 5.43, Párr.1°).

Una vez acredita la obligación alimentaria, de oficio el juez ordenará los descuentos correspondientes a la fuente laboral girando oficio puntualizando el porcentaje que se deberá cubrir para cumplir con la pensión alimenticia provisional, cuando se ha

acreditado la capacidad económica del deudor por regla general los descuentos que se puedan hacer no serán menores al 40% de los ingresos del deudor.

El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario (2026, Art. 5.43, Párr. 3°).

El juez además de girar el oficio correspondiente a la fuente laboral con su descuento para cubrir la pensión alimenticia provisional, girara otros diversos a distintas dependencias de gobierno, mediante los cuales conozca los ingresos reales del deudor alimentario.

Por una parte, ante la acreditación de la capacidad económica del deudor alimentario, la fijación de la pensión alimenticia provisional se hará en base a un porcentaje de los ingresos del deudor alimentario, por el contrario, cuando no se acredita se hará de la siguiente manera: “Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno” (2026, Art. 5.43, Párr. 5°).

Cuando se suscita una controversia de alimentos y la capacidad económica del deudor alimentario no se ha acreditado, la ley adjetiva civil fija un parámetro mínimo el cual se calculará en base a un salario mínimo equivalente a \$ 315.04 pesos diarios, sin embargo, ante el desconocimiento de las posibilidades económicas del deudor alimentario, el hecho de fijar la pensión alimenticia provisional en base al salario mínimo, carece de objetividad causando una posible medida excesiva que puede atentar contra con la subsistencia del deudor alimentario.

Ahora bien, existe discrepancia, por un lado está la unidad de medida y actualización y por el otro el salario mínimo, las cuales operan cuando no se acreditó la capacidad económica del deudor alimentario, parámetros base para determinar el monto de la pensión alimenticia provisional, empero, ante el desconocimiento de los ingresos del deudor, el juez de oficio tiene la obligación de allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para determinar objetivamente los ingresos reales del deudor alimentario, lo cual permitirá que su fijación sea proporcional y equitativa, caso contrario con los parámetros base, el juzgador omite hacer un análisis razonado, fijando por regla general el salario mínimo como base sin conocer con antelación los ingresos reales, fijando una medida excesiva que puede atentar contra la subsistencia del deudor.

Por otra parte, el juez está obligado por ley a tomar decisiones que favorezcan a las niñas, niños y adolescentes, brindando mayor protección (derecho preferente) cuando exista controversia que afecten sus derechos, por lo que, al omitir el juez hacer un análisis integral de las circunstancias, fija la pensión alimenticia provisional en relación al salario mínimo el cual anualmente aumenta, complicando la subsistencia del deudor, si no tiene los medios necesarios para generar el recurso para cubrir la pensión provisional y además cubrir sus necesidades, por ello, al existir la posibilidad de interpretar la norma, el juez debe encontrar la forma de fijar una pensión provisional acorde al estado de necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor alimentario.

2.1.5 Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Por otra parte, la Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes (LGDNNA) menciona lo siguiente:

Ajustes Razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida,

cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes ... el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (2026, Art.4, Frac. IV).

La LGDNNA regula la figura jurídica del ajuste razonable que guía al juez para hacer las modificaciones y adaptaciones necesarias que permitan el cumplimiento efectivo de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, las cuales deberán evitar imponer una carga desproporcionada o excesiva y para lograr eso deben basar sus decisiones en base a los medios de prueba aportados por las partes y los que de oficio pueda recabar para determinar una medida adecuada a las circunstancias del caso concreto.

De igual manera, el CNPCyF contempla una figura parecida al ajuste razonable que contempla la LGDNNA, de la siguiente manera:

Ajustes de Procedimiento. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas para facilitar y garantizar el desempeño de las funciones efectivas de las personas que pertenecen a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como participantes directos e indirectos, en todos los procedimientos judiciales, así como el acceso a la justicia en igualdad de condiciones (2026, Art. 2, Frac. I)

Al igual que el ajuste razonable, el CNPCyF regula el ajuste de procedimiento con el cual se harán las modificaciones y adaptaciones adecuadas, para garantizar un desarrollo efectivo del proceso, en especial cuando se controvierten derechos de niñas, niños y adolescentes, que forman parte de los grupos vulnerables, al controvertirse sus derechos, por ello, que ante la fijación de la pensión alimenticia provisional el juez debe tener los medios de prueba suficientes que permitan

determinar una fijación proporcional y equitativa, sin que pueda ser excesiva para impedir que se atente contra la subsistencia del deudor alimentario.

En esa tesitura, la suplencia de la queja, el ajuste razonable o ajuste de procedimiento, debe existir aquella interpretación en beneficio del deudor alimentario, ya que, además de garantizarse la subsistencia del acreedor alimentario, también debe considerarse la subsistencia del deudor y que este tenga los medios para sobrevivir, por ello, al evitar imponer una carga desproporcionada permite garantizar el cumplimiento y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el Estado de México.

2.2 Juicio de alimentos

Cuando se controvierten derechos de niñas, niños y adolescentes, la ley adjetiva señala las etapas a través de las cuales se estructurará en base a las pretensiones de la parte acreedora, las excepciones y defensas del deudor alimentario, así como de las pruebas que se ofrezcan en el momento procesal oportuno, que servirán de sustento a la autoridad jurisdiccional para determinar las obligaciones del deudor alimentario, en específico la fijación de la pensión alimenticia en favor del acreedor alimentario, mencionando en términos generales las etapas del proceso que se llevarán a cabo para solicitar la pensión alimenticia, determinado en las siguientes disposiciones del CPCCEM:

2.2.1 Demanda

La demanda es el primer acto de ejercicio de la acción con el cual él que presenta la solicitud acude a un tribunal para poder satisfacer sus pretensiones, el CPCCEM determina lo siguiente:

La demanda es aquel acto jurídico que de manera habitual se presenta de forma escrita ante un órgano jurisdiccional, mediante el cual el actor ejercita su derecho por sí mismo o a través de un representante en el cual se solicita la intervención de una autoridad judicial para resolver un conflicto, reclamar un derecho o el cumplimiento de una obligación (2026, Art. 2.108, Frac. VII).

Acompañándose a la demanda o contestación los documentos necesarios en los que funden sus derechos, de acuerdo con el numeral 2.100 del CPCEM de la siguiente manera:

“El o los documentos en que funde su derecho, en forma física o electrónica. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se hallen los originales” (2026, Art. 2.100, Frac. I).

“Copia del escrito y los documentos, cuando haya de correrse traslado al colitigante. En caso de que la presentación de la demanda y de las pruebas se realice de manera electrónica, se adjuntarán los archivos respectivos” (2026, Art. 2.100, Frac. III).

Para acreditar el derecho a la pensión en favor del acreedor alimentario, se deberá acompañar el documento que demuestre el vínculo paterno-filial con el deudor alimentario, siendo la copia certificada del acta de nacimiento con el cual justifique la obligación alimentaria, además de las copias del escrito de la demanda y copia del acta de nacimiento al cual se llama traslado, para que el deudor alimentario pueda dar contestación a las pretensiones del actor, oponiendo excepciones y defensas, y en su caso reconvenir.

2.2.2 Auto Admisorio

“En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y

ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida” (2026, Art. 5.43)

El auto admisorio será aquella primer actuación del órgano jurisdiccional, a través del cual se determinara si cumplió con los requisitos básicos que dispone la norma, dando inicio formal al procedimiento; en el juicio de alimentos se analizarán las prestaciones reclamadas por el acreedor alimentario y en base a ellas, fijará las medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar sus derechos, fijando en esa actuación la pensión alimenticia provisional, la cual el deudor alimentario estará obligado a cubrir para solventar las necesidades del acreedor.

2.2.3 Contestación y reconvención de la demanda

El demandado deberá contestar cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios, o expresando los que ignore, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia. Oposición de defensas y excepciones (2026, Art. 2.115).

“Las defensas y excepciones, que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda” (2026, Art. 2.116).

Una vez hecha la notificación correspondiente el demandado (deudor alimentario), esté deberá de dar contestación a cada una de las prestaciones hechas en la demanda por el actor, confesándolos o negándolos, si son propios o los ignora, además de oponer excepciones y defensas, los hechos no contestados se tendrán por ciertos por la autoridad jurisdiccional, siendo en la contestación el único momento procesal en los que hará valer sus derechos, además, de argumentar y

dar respuesta a las prestaciones de la parte actora, deberá acompañar documentación que acredite su dicho.

De no formularse pretensión alguna, o transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, el juez citará a las partes a la audiencia inicial a que se refiere el artículo 5.50 de este Código, que tendrá verificativo dentro de los cinco días siguientes (2026, Art. 2.378).

Una vez contestada la demanda y presentada la contrademanda y su contestación, dentro de los cuales se puntualizará las pretensiones, excepciones y defensas de las partes, el juez después de haberse transcurrido el plazo, señalará fecha para el inicio de la audiencia inicial dentro de los cinco días siguientes.

2.2.4 Audiencia inicial

Después de haberse admitido la demanda y de haber dado contestación a la misma, así como la reconvenición y contestación a ella, se dará paso a la siguiente fase del juicio de alimentos, denominada “audiencia inicial” la cual consta de las siguientes etapas de acuerdo con la disposición adjetiva civil.

La audiencia inicial comprenderá:

- Enunciación de la litis (2026, Art. 5.50, Frac. I).
- Fase conciliatoria (2026, Art. 5.50 Frac. II).
- Fase de depuración procesal (2026, Art. 5.50 Frac. III).
- Admisión y preparación de pruebas (2026, Art. 5.50 Frac. IV).
- Revisión de las medidas provisionales (2026, Art. 5.50 Frac. V).

En esta etapa del proceso se fijaran los puntos controvertidos, las pretensiones y defensas de las partes, en las que el juez exhortara a las partes a llegar a una conciliación si así lo consideraran pertinente, en la que además el juez limpiara de vicios o irregularidades que puedan afectar al proceso; el juez analizara los medios de prueba respecto de su pertinencia y relación con los hechos de la demanda y contestación; finalmente se analizaran las medidas provisionales que se decretaron en el auto admisorio de la demanda, las cuales se podrán modificar, revocar o ajustar, cuando se considere que hubo cambio de circunstancias.

Una vez agotado las fases de la audiencia inicial el juez pasará a la siguiente etapa denominada audiencia principal la cual se desarrollará de acuerdo con las siguientes disposiciones.

2.2.5 Audiencia Principal

La audiencia principal se desarrollará de la siguiente manera:

“Abierta la audiencia, el secretario hará saber su objeto, llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que intervendrán, y precisará quiénes permanecerán en el recinto” (2026, Art. 5.61, Frac. I).

“Se recibirán los medios de prueba, de preferencia, en el orden que fueron ofrecidos” (2026, Art. 5.61, Frac. II).

“Desahogadas las probanzas, se formularán alegatos, por un tiempo prudente a juicio del juez, sin derecho a réplica” (2026, Art. 5.61, Frac. III).

En esta etapa del proceso se desahogarán los medios de prueba que previamente fueron admitidos, los cuales se desarrollaran de manera ordenada, una vez agotada esa fase, el juez permitirá que las partes formulen alegatos de cierre, abriendo paso a la última etapa del juicio de alimentos.

2.2.6 Sentencia

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos (2026, Art. 5.56).

La sentencia es la culminación del proceso, de la cual el juez después de haber analizado la demanda, contestación y reconvencción presentadas por las partes, así como de los medios de prueba admitidos en su momento procesal y la formulación de los alegatos de cierre, el juez procederá a emitir su proyecto de sentencia definitiva los cuales versaran sobre los puntos de litigio como lo pueden ser: alimentos, régimen de convivencia, guarda y custodia, entre otras.

Relacionado con la pensión alimenticia, que tendrá un carácter de definitivo, se fijará en base a los elementos de prueba ofrecidos por las partes en las cuales el juzgador velara por el interés de las niñas, niños y adolescentes, abocándose en brindar la mayor protección por encima de los derechos del deudor alimentario, sin que ello implique que el mandato judicial que pueda dictarse sea excesivo y cause que la subsistencia del deudor se vea afectada por el monto de la pensión alimenticia que

se haya decretado, volviéndose un derecho nugatorio, siendo necesario que la medida sea proporcional e igualitaria.

Después de haberse dictado la sentencia en la que se fijó la pensión alimenticia definitiva, se hará del conocimiento al obligado alimentario para que cumpla con su deber alimentario de suministrar lo necesario para la subsistencia del acreedor alimentario, haciéndosele saber de las consecuencias de su incumplimiento, empero, aquella medida deberá de ser acorde con su capacidad económica, evitando que la determinación sea excesiva, ya que, el órgano jurisdiccional al estar encargado de velar por los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe buscar la manera de que sus necesidades sean cubiertas, buscando lo que mejor convenga para su cumplimiento integral concordando con las circunstancias del deudor alimentario.

2.2.7 Medios de impugnacion

Los recursos forman parte de los medios de impugnacion que tienen el actor y demandado para combatir las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, a través de los cuales las resoluciones se pueden confirmar, revocar, modificar o anular, siendo medios de control para asegurar que aquellas sean legales, siendo analizadas y resueltas por la autoridad que la emitió o por una de mayor jerarquía.

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

El CNPCyF reconoce tres tipos de recursos con los cuales las partes buscan cambiar el sentido al auto, decreto, sentencia interlocutoria o definitiva, sin embargo, cuando se recurra la sentencia definitiva que impone la pensión alimenticia procede: “El recurso de apelación tiene por objeto que la autoridad jurisdiccional de apelación confirme, revoque o modifique la resolución impugnada” (2026, Art. 908).

Contra la sentencia definitiva que decrete la pensión alimenticia definitiva procede el recurso de apelación con efecto devolutivo, de acuerdo con la siguiente disposición:

Sentencias definitivas dictadas en juicios sumarios, especiales orales civiles; juicios orales familiares tanto ordinarios como especiales, salvo la precisión realizadas en la fracción I del artículo anterior; (2026, Art. 911, Frac. I)

La apelación con efecto devolutivo permitirá que aquella resolución impugnada se confirme, revoque o modifique, con la finalidad de evitar que la medida sea excesiva, debiéndose decretar de acuerdo con las posibilidades económicas del deudor alimentario; modificándose únicamente en la parte de la resolución que se considere causa agravio, tomando en consideración que la presentación del recurso no suspenda su cumplimiento, ya que la pensión alimenticia es un derecho fundamental de la niñez; cuando se controvierten derechos de niñas, niños y adolescentes, el juzgador debe priorizar su protección, evitando que se genere una situación de vulnerabilidad al acreedor alimentario.

Contra la determinación que decrete la pensión alimenticia provisional procederá el recurso de apelación de acuerdo a las siguientes disposiciones:

Las medidas indicadas en las fracciones anteriores deberán ser revisadas por la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, en la audiencia preliminar o en cualquier otra etapa del procedimiento. Contra dicha resolución procederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo (2026, Art. 569, Párr. 2)

La resolución dictada durante la revisión de las medidas provisionales en materia de familia, en la audiencia preliminar o las que se dicten con posterioridad a dicha etapa (2026, Art. 911, Frac. IX).

La apelación en efecto devolutivo procede contra la resolución que haya decretado la pensión provisional y en la fase de revisión de las medidas provisionales en el juicio de alimentos, en la audiencia preliminar o las que se decreten con posterioridad dentro del proceso, cuando se considere que la determinación es excesiva o injusta, al considerar que la fijación se basa en especulaciones del juez, orientándose únicamente en los parámetros que determina la norma para decretar una medida provisional.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Para el Estado de México, el recurso que procede en contra de la resolución que decreta las medidas provisionales (auto admisorio) es la revocación, de acuerdo con el numeral siguiente: “El que resuelva sobre la revisión de medidas provisionales” (2026, Art. 5.75, Frac. IV).

El recurso de revocación es aquel medio de impugnación que permite combatir la resolución que decreta las medidas provisionales, el cual será resuelto por la misma autoridad que la dictó, caracterizándose por tener plazos cortos para su presentación y su resolución, atendiendo el supuesto de que cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, el juez de oficio fijará la pensión alimenticia provisional que considere idónea para solventar las necesidades del acreedor, por ello aquel recurso permite modificar la medida impuesta por el juez, para lo cual el deudor debe aportar los medios de prueba que demuestren que su capacidad económica es menor y a través de ello el juzgador debe ajustar la pensión alimenticia provisional a las circunstancias reales del caso concreto.

Por otra parte, cuando se decreta la pensión alimenticia definitiva el CPCEM dispone que el recurso que procede en contra de aquella sentencia definitiva es el siguiente: “La sentencia que concede alimentos será apelable sin efecto suspensivo” (2026, Art. 5.77).

Para el Estado de México, el recurso de apelación se promueve en contra de la sentencia definitiva que fije la pensión alimenticia , en el cual expresarán sus agravios, en la parte de la sentencia que se considere causa afectación; en el juicio de alimentos el deudor alimentario tendrá la posibilidad de impugnar la sentencia definitiva a través de los recursos ordinarios que contempla el propio código, siendo resuelto por una autoridad judicial de mayor jerarquía que hará un análisis exhaustivo de todos los medios de prueba ofrecidos en el juicio de origen, determinando si subsiste la medida o se modifica, en la cual se busca que la proporcionalidad de la pensión sea acorde a la capacidad económica real del deudor alimentario.

Amparo indirecto

Una vez agotados los recursos ordinarios que se contemplan y de no haber conseguido variación en la medida provisional que le causa agravio al deudor alimentario, se debe cumplir con el principio de definitividad que determina la ley para poder interponer el amparo correspondiente (amparo indirecto) en contra del auto que decreta las medidas provisionales que fija la pensión alimenticia provisional cuando se considera excesiva la medida impuesta por el juzgador.

Amparo indirecto. - Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (2026, Art. 107, Frac. V).

Contra el auto que decreta la pensión alimenticia provisional de no proceder aquel recurso ordinario procederá el amparo indirecto, a través del cual se combatirá que la pensión alimenticia provisional es excesiva, rebasando la capacidad económica del deudor alimentario, al existir una violación de derechos humanos, por ello a

través de la presentación de este medio de control y del análisis de una autoridad de mayor jerarquía se busca que la medida provisional sea acorde con las circunstancias de las partes.

Al respecto, la Suprema Corte de justicia de la nación (SCJN) menciona lo siguiente:

MEDIDA CAUTELAR DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL DECRETADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si debe agotarse el recurso de revocación previo a acudir al amparo indirecto para impugnar la medida cautelar de pensión alimenticia provisional decretada en el auto admisorio de la demanda. Mientras que uno consideró que se actualizaba el caso de excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, dado que contra el acto reclamado procede el recurso de revocación previsto en la ley secundaria, que no fue agotado porque los artículos 2.110 y 5.74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México requerían de una interpretación adicional para determinar su procedencia, el otro estimó que conforme a los preceptos señalados lo que no es impugnabile es el auto de admisión de la demanda, pero cualquier otra determinación que se encuentre en el auto admisorio admite el recurso de revocación (2026, Párr. 1).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se decreta la pensión alimenticia provisional como medida cautelar

en el auto admisorio de la demanda, para impugnarla debe agotarse el recurso de revocación antes de acudir al amparo indirecto (2026, Párr. 2).

Justificación: Conforme a los artículos 1.362, 1.366, 1.375, 1.378, 2.110, 5.45, 5.74 y 5.77 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la admisión del escrito inicial de demanda tiene naturaleza y elementos diferentes a aquellos que la autoridad toma en cuenta para decretar una pensión alimenticia provisional, por lo que los pronunciamientos sobre esas cuestiones, aun cuando se encuentren en un mismo proveído, son independientes. Ello, ya que la decisión sobre la admisión de la demanda y la atinente a las medidas cautelares, específicamente alimentos provisionales, si bien están concentradas en un mismo juicio, no buscan la misma finalidad procesal. Mientras que el auto de admisión de la demanda tiene como objetivo dar inicio a un contradictorio en el que se diriman las cuestiones relacionadas con el fondo del negocio, la medida cautelar mencionada es accesorio y sólo puede ser emitida si se admite la demanda, pues busca garantizar los derechos del acreedor alimentario mientras dura el procedimiento. Su carácter provisional la dota de autonomía o independencia respecto a la decisión que tuvo por cumplidos los requisitos para admitir la demanda y a lo que se resuelva sobre el fondo del juicio. En ese sentido, conforme a los preceptos citados, si bien el auto que admite la demanda es irrecurrible, lo cierto es que contra la medida cautelar ahí decretada procede el recurso de revocación, lo cual no releva al quejoso de observar el principio de definitividad establecido en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo (2026, Párr. 3).

Por ello, el auto admisorio que decreta las medidas provisionales puede ser recurrido a través del recurso de revocación, el cual está previsto en la legislación procesal civil del Estado de México, para agotar el principio de definitividad, el cual permitirá que la parte recurrente pueda interponer amparo indirecto en contra de la medida que decreta la pensión alimenticia provisional, si es que el monto es

excesivo y rebasa la capacidad económica del deudor alimentario.

Amparo directo

El juicio de amparo directo procede:

Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas de la persona quejosa trascendiendo al resultado del fallo (2026, Art. 173, Frac. I).

Para la procedencia del amparo directo en contra de la sentencia definitiva que fija los alimentos se deberá agotar el principio de definitividad con los recursos ordinarios que contemplan los ordenamientos en materia familiar, siendo la apelación un primer medio de impugnación y en caso de que no proceda y subsista la pensión alimenticia definitiva, se podrá interponer el amparo directo, siendo competencia de los tribunales colegiados que se encargaran de analizar de nueva cuenta los medios de prueba por una posible violación a derechos humanos, buscando su modificación para que la pensión alimenticia sea proporcional a la capacidad económica del deudor alimentario y el estado de necesidad del acreedor alimentario.

2.4 La pensión alimenticia provisional

La pensión alimenticia provisional surge de la disposición de la ley para brindar la mayor protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que, en caso de controversia, el acreedor alimentario por sí mismo o a través de un representante, presentara un escrito de demanda mediante la cual busca solventar

sus necesidades esenciales, por ello, después de que el juez de lo familiar admita la demanda, decretara en el auto admisorio el monto de la pensión alimenticia provisional.

El CPCEM determina lo siguiente: “En las controversias del orden familiar, la recusación no impedirá que el Juez adopte las medidas provisionales necesarias sobre alimentos y en beneficio del orden familiar” (2026, Art. 1.64).

Sobre la imparcialidad de la autoridad jurisdiccional y habiendo impedimento para el conocimiento del juicio, se apartara y el juzgador del conocimiento del caso, designándose un juez diverso e imparcial, existiendo la posibilidad de que cuando se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, el juez natural que se haya recusado podrá dictar las medidas provisionales que considere pertinentes, para que el acreedor alimentario no quede desprotegido, fijando una pensión alimenticia provisional suficiente que cubra las necesidades del acreedor alimentario, hasta en tanto se resuelve en definitiva.

Cuando se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes o incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular (2026, Art. 5.44).

La ley adjetiva civil reconoce que cuando se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes se dictaran las medidas provisionales necesarias para salvaguardar los intereses de las niñas, niños y adolescentes, ya sea a petición de parte o de oficio, por ello, la pensión alimenticia provisional al ser de carácter urgente en favor

del acreedor, se decretará en el auto admisorio de demanda, pudiendo no ser solamente a solicitud del acreedor por sí mismo o a través de su representante, sino que la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes y las Procuradurías de los Municipios, si así lo consideran podrán solicitar la imposición de medidas provisionales que protejan la integridad del acreedor.

De lo anterior, podemos desprender el hecho de que la medida provisional relacionada con los alimentos es de carácter urgente y es decretada para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debe estar fundada y motivada, ya que en caso contrario puede afectar la certeza jurídica del deudor alimentario que no logre acreditar su capacidad económica, lográndose configurar un derecho nugatorio, y en su caso afectar la subsistencia del acreedor y del deudor mismo, en consecuencia, la autoridad jurisdiccional deberá hallar la manera de que la medida sea proporcional y equitativa, hasta en tanto se proporcionen o se integren los medios de prueba necesarios para definir el monto de la pensión alimenticia provisional.

2.4.1 De las medidas provisionales

Al respecto el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** menciona lo siguiente:

La autoridad jurisdiccional deberá intervenir de oficio en las cuestiones inherentes al orden familiar y deberá decretar las medidas provisionales necesarias sin audiencia de la contraparte y cerciorarse de su cumplimiento, en los casos que a continuación se mencionan, de manera enunciativa y no limitativa:

- Fijación de alimentos (2026, Art. 569, Frac. I)
- Guarda y custodia (2026, Art. 569, Frac. II)

- Régimen de convivencias (2026, Art. 569, Frac. III)
- Órdenes o medidas de Protección (2026, Art. 569, Frac. IV)
- Cualquier otra medida que señale este Código Nacional, los códigos civiles o familiares y las leyes especializadas en la materia, siempre y cuando la autoridad jurisdiccional considere pertinente para salvaguardar a los integrantes de la familia (2026, Art. 569, Frac. V).

El CNPCyF enuncia cuales son las medidas provisionales que se pueden decretar en favor de las niñas, niños y adolescentes, las cuales se decretaran de oficio como lo son entre otras, la fijación de una pensión alimenticia, el régimen de convivencias, así como la guarda y custodia, medidas que el juez debe considerar necesarias para proteger los derechos de la niñez, no obstante, la pensión alimenticia provisional es de carácter económico con lo cual se busca que la subsistencia del acreedor alimentario sea acorde a sus necesidades, no limitándose a las medidas antes mencionadas, si no que se podrá imponer diversas con la finalidad de proteger su integridad.

Cabe aclarar que el juez ante la existencia de una controversia donde intervengan las niñas, niños y adolescentes debe brindar una mayor protección, de acuerdo con los lineamientos del interés superior de la niñez, con el cual subsanará las pretensiones de la parte actora, por ello, para en caso de no reclamar la pensión alimenticia, de oficio el juez decretara una provisional con el objetivo de asegurar su subsistencia, decisión tomada relacionada con los derechos humanos.

Por su parte el **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, menciona lo siguiente:

Las controversias de derecho familiar se consideran de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para actuar de oficio, especialmente tratándose de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, en materia de alimentos, guarda y custodia, patria potestad y de las cuestiones relacionadas con violencia

familiar, decretando las medidas cautelares tendientes a preservar la familia y a proteger a sus miembros. El juzgador deberá implementar las medidas de protección conducentes, a fin de garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes (2026, Art. 5.1, Párr. 2°)

El CPCEM determina que el juez actuara de oficio tratándose de niñas, niños y adolescentes, cuando sus derechos se vean controvertidos, y ante el hecho de que se encuentren en una situación de vulnerabilidad, decretará las medidas que considere necesarias para que obtengan una protección integral, siendo las siguientes:

- En materia de alimentos
- Guarda y custodia
- Patria potestad y
- Cuestiones relacionadas con violencia familiar

Con la finalidad de proteger a los miembros del núcleo familiar, que el juzgador implementara las medidas que considere necesarias para un efectivo cumplimiento de los derechos de las infancias.

2.4.2 Fijación de la pensión alimenticia provisional

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (CPCEM) contempla dos maneras diferentes para la fijación de los alimentos en juicio:

- Juicio de alimentos
- Juicio de divorcio

Juicio de alimentos

Una vez presentada la demanda de alimentos, el juez en su primera actuación fijará las medidas provisionales que considere necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y tratándose de la fijación de los alimentos se determinarán de la siguiente manera:

Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno (2026, Art. 5.43, Párr. 5°).

El CPCeM en la antes mencionada, determina que la pensión alimenticia se fijará de acuerdo con el salario mínimo la cual no podrá ser menor a uno, atendiendo al interés superior de la niñez, impidiendo que el acreedor alimentario quede en una situación vulnerable, por ello que, en base a las pretensiones enunciadas por la parte actora, el juez impondrá la pensión alimenticia provisional sin darle vista a la parte demanda, dada su naturaleza de carácter urgente y temporal.

Juicio de divorcio

Por otra parte, en el juicio de divorcio, ante la existencia de hijos procreados dentro del matrimonio, el juez tendrá la obligación de salvaguardar sus derechos, fijando de manera provisional la pensión alimenticia, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario (2026, 2.373, Inc. d), Párr. 8°).

Dentro de la solicitud de divorcio presentado por uno de los cónyuges deberá considerar una propuesta de convenio en el que se determinaran entre otras, la fijación de la pensión alimenticia provisional hasta en tanto se resuelve la disolución del vínculo matrimonial, para que los hijos no queden en una situación vulnerable, por ello, en el caso de que no sea comprobable la capacidad económica del deudor alimentario, la pensión alimenticia provisional se fijará de acuerdo a la unidad de medida y actualización por cada acreedor, no pudiendo ser menor a dicha unidad.

2.4.3 Revisión de las medidas provisionales

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

De acuerdo con el CNPCyF la revisión de las medidas provisionales se hará en la segunda fase de la audiencia preliminar de acuerdo con la siguiente disposición:

La revisión oficiosa de las medidas provisionales y órdenes de protección decretadas (2026, Art. 673, Frac. VI).

De acuerdo con el CNPCyF dentro de la segunda fase de la etapa preliminar, de oficio se llevará a cabo la revisión de las medidas provisionales, en base a los medios de prueba aportado por las partes, en las que el juez determinará si subsisten, se modifican o se revocan, evitando que se viole la certeza jurídica tanto del acreedor como del deudor alimentario, siendo proporcionales a las circunstancias de las partes.

Sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, esté facultada para modificar en cualquier etapa del procedimiento las medidas provisionales, cuando cambien las circunstancias o exista causa legal acreditada que así lo amerite o se afecte el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente (2026, Art. 178, Párr. 2°).

Sin embargo, la revisión de las medidas provisionales no solamente se dará en la

etapa preliminar como lo indica el propio CNPCyF, sino que será en cualquier etapa del proceso, brindando mayor certeza jurídica a las partes, cuando existan:

- Cambio de circunstancias
- Exista causa legal que así lo amerite
- Afecte el ejercicio de la acción

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Por su parte, el CPCyEM respecto a la revisión de las medidas provisionales dispone lo siguiente:

Las medidas provisionales serán revisadas de oficio y, en su caso, modificadas en la audiencia inicial en la que, inclusive, podrán dictarse otras (2026, Art. 5.45, Párr. 1°).

Las medidas provisionales que fueron decretadas en el auto admisorio serán revisadas de oficio por el juzgador si considera que las circunstancias que las originaron han variado; en la fijación de los alimentos si el deudor alimentario acredita que la medida es excesiva y presenta los medios de prueba con los que corrobore, obliga al juez a determinar la pensión alimenticia provisional de acuerdo a la capacidad económica real del deudor alimentario para evitar que la medida provisional sea excesiva.

Las medidas provisionales serán revisadas, a través del análisis conjunto de lo manifestado por las partes y las documentales exhibidas. El juez determinará las que perdurarán durante la tramitación del proceso, y sólo podrán ser modificadas en sentencia definitiva (2026, Art. 5.58).

Aunado lo anterior el CPCyEM menciona que las medidas deberán pasar por un análisis exhaustivo en relación a todo lo manifestado por las partes, después de

haberse hecho el análisis de las documentales aportadas, consecuencia de ello, el juez determinará si subsisten, las modifica o las revoca, debiendo haber proporcionalidad de acuerdo con las circunstancias actuales de las partes para que la medida no sea excesiva, sino la más idónea, que permita al acreedor alimentario vivir dignamente.

Cosa juzgada en la pensión alimenticia

Finalmente, la cosa juzgada es aquella figura jurídica que opera cuando después de un proceso legal el órgano jurisdiccional emite una sentencia con todas las formalidades, en el que se dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, no obstante, debe estar revestida de características importantes como son la inmutabilidad que hace referencia que una vez que la resolución adquiere firmeza no puede modificarse ni alterarse, y definitividad, que refiere el fin de la controversia, evitando que se abra de nueva cuenta el debate.

Sin embargo, en materia familiar la cosa juzgada es distinta, en los asuntos donde se controvierten los alimentos, la cosa juzgada es flexible y mutable, ya que, la sentencia que ponga fin al proceso podrá modificarse de acuerdo al cambio de circunstancias que le dieron origen.

Al respecto el CNPCyF determina lo siguiente:

Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o definitiva (2026, Art. 178, Párr. 1°).

Sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, esté facultada para modificar en cualquier etapa del procedimiento las medidas provisionales, cuando cambien las circunstancias o exista causa legal acreditada que así lo amerite o se afecte el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente (2026, Art. 178, Párr. 2°).

“Las medidas provisionales que hubiere decretado la autoridad jurisdiccional podrán ser modificadas o revocadas, si se demuestra que las causas que las motivaron variaron o desaparecieron” (2026, Art. 556).

Al respecto el CNPCyF menciona la existencia de resoluciones provisionales que podrán ser modificadas en sentencia definitiva o interlocutoria siempre y cuando exista variación de las circunstancias que dieron origen al juicio, por ello, los alimentos, al inicio del proceso tienen un carácter provisional, hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, no obstante, aun después de haberse dictado la sentencia definitiva o haya causado ejecutoria, si los elementos que originaron la controversia cambian, podrán modificarse de acuerdo a las nuevas circunstancias que se han suscitado.

Por su parte el CPCyF dispone lo siguiente en relación a la cosa juzgada:

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria” (2026, Art. 1.205).

“La cosa juzgada es la sentencia que constituye verdad legal, contra ella no se admite recurso ni prueba que pueda discutirla, modificarla, revocarla o anularla, salvo los casos expresamente determinados por la ley” (2026, Art. 1.206).

La cosa juzgada se configura cuando después de haberse dictado la sentencia definitiva y de no haber interpuesto recurso alguno, esta adquiere las características de inmutabilidad y definitividad, que como ya se mencionó da seguridad y certeza jurídica a las partes, empero, la figura jurídica se vuelve modificable cuando se controvierten derechos de niñas, niños y adolescentes, en el caso de la imposición de alimentos, cuando por alguna situación cambian las circunstancias.

Las sentencias dictadas en juicios de alimentos, sobre patria potestad,

interdicción, procesos judiciales no contenciosos y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; sólo podrán alterarse o modificarse mediante nuevo juicio (2026, Art. 1.213, Párr. 1°).

La disposición en comento hace referencia a que la cosa juzgada se vuelve relativa en varias situaciones, como lo es el juicio alimentario en el que se controvierten los derechos del acreedor, frente la obligación de proporcionarlos por parte del deudor, sin embargo, en la presentación de la demanda, el juez de oficio actúa dando preferencia a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, imponiendo medidas provisionales tendientes a proteger la integridad de la niñez, medidas que una vez dictada la sentencia definitiva la fijada en ella substituye el monto de pensión alimenticia provisional, que puede ser igual o diferente a la que se impuso en las medidas provisionales, empero, cuando exista algún cambio de circunstancias que originaron el asunto, a petición de parte, a través de un juicio autónomo, se podrá modificar la pensión alimenticia.

Podrán acudir, a través de un juicio autónomo, a solicitar la modificación de sentencia definitiva que haya determinado la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la pensión alimenticia únicamente cuando se compruebe que ha cumplido con ésta por más de un año y, en su caso, otorgue garantía anual sobre la misma, para que proceda su recuperación (2026, Art. 1.213, Párr. 2°).

En referencia a lo anterior el monto de la pensión alimenticia que se haya dictado en sentencia definitiva podrá ser modificado a través de un juicio independiente en el cual se podrá modificar la medida relacionada con los alimentos, en caso de que las circunstancias hayan variado respecto del acreedor y del deudor alimentario, sin embargo, se hace notar que la cantidad que pueda fijarse deberá ser acorde al estado de necesidad del acreedor y las posibilidades económicas del deudor, de lo

cual el juzgador tiene la obligación de resolver en base a los elementos fácticos reales y presentes.

Capítulo 3. Insuficiencia jurídica en la fijación de la pensión alimenticia provisional en el Estado de México

3.1 La pensión alimenticia provisional ante las políticas públicas en México

La pensión alimenticia provisional surge de un mandato judicial, la cual es fijada por el juzgador, en la que al existir controversia sobre los derechos de la niñas, niños y adolescentes, se deberá asegurar su subsistencia, la cual será exigida al deudor alimentario, existiendo parámetros para su fijación, el primero a través de un porcentaje y el segundo en base al salario mínimo o de la unidad de medida y actualización, por lo que al estar dentro del segundo supuesto, el deudor alimentario al no tener justificada su capacidad económica, estaría sujeto a los parámetros que determina la norma, siendo excesivos en algunos casos y con ello se causarían daños irreparables al deudor alimentario ya que al tomar las referencias que proporciona el gobierno federal, se espera que el aumento anual del salario, mejore la calidad de vida de las personas, no obstante, existe un alto porcentaje de personas que ganan un salario mínimo o inclusive menos, y al haber un aumento anual de manera periódica, por ende, los productos y servicios aumentan sus costos, existiendo un desfase entre lo que espera el gobierno y la realidad que afrontan en el presente las personas que desempeñan algún trabajo, yendo en contra del principio de proporcionalidad al momento de fijar la pensión alimenticia provisional de acuerdo con los parámetros que determina la propia ley.

3.1.1 Plan Nacional de Desarrollo a partir del eje general 3 “economía moral y trabajo”

El Plan Nacional de Desarrollo (PND) (2025) es un documento que establece los objetivos de las políticas públicas de cada sexenio de lo cual menciona lo siguiente:

La República con trabajo y salario justo tiene como objetivo restaurar el poder adquisitivo de las familias, promoviendo un ambiente laboral sin discriminación y con igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Desde 1996 hasta 2018, fin del periodo neoliberal, el salario mínimo mensual fue inferior al 90% del valor de la línea de pobreza para zonas urbanas, lo que limitó su capacidad para cubrir las necesidades básicas de la población. Durante la década de los ochenta, México tenía el tercer salario mínimo más alto de Latinoamérica, pero para 2010, ocupaba el antepenúltimo lugar en la región (2025, pág. 59).

El gobierno pretende que a través del aumento anual del salario mínimo, se recupere el poder adquisitivo de las personas, sin embargo, no considera que la realidad social carece de la infraestructura que permita que todos los trabajadores formales e informales, obtengan una remuneración justa por el desempeño de algún trabajo o actividad, no debiendo soslayarse el hecho de que las autoridades hagan un análisis de las circunstancias reales, ya que, ante el aumento del salario mínimo, el precio de los productos de la canasta básica aumentan, siendo inexistente la recuperación del poder adquisitivo, sobre el cual el juzgador se basa para determinar que el parámetro mínimo para fijar la pensión provisional es el correcto, existiendo una limitación real de los deudores alimentarios que no cuenten con una fuente laboral formal, por ello, la importancia de que el juzgador se allegue de los medios de prueba necesarios que le permitan decretar la medida provisional acorde a las circunstancias del caso concreto.

El contexto laboral de las y los mexicanos era aún más crítico si se considera

la tasa de pobreza laboral, que mide el porcentaje de personas cuyo ingreso laboral no es suficiente para una alimentación adecuada. Esta tasa se mantuvo por encima del 37% entre 2009 y 2023, y en 2024 se redujo a 35.3%. Este panorama hace urgente la recuperación del poder adquisitivo de las personas trabajadoras, para que sus ingresos les permitan mejorar la calidad de vida de sus familias (2025, pág. 59).

Se reconoce que existe un alto porcentaje de personas trabajadoras que no ganan lo suficiente para obtener una alimentación adecuada, sumando el aumento anual al salario mínimo que hace el gobierno para mejorar las condiciones de vida de las personas, no obstante, no se toma en consideración que el aumento de los productos y servicios es consecuencia de ese aumento, por ello, el parámetro mínimo que determina la propia ley ante la no acreditación de la capacidad económica del deudor alimentario es injusta y desproporcional, debiendo existir una mayor amplitud de criterio por parte de la autoridad jurisdiccional para determinar si esa medida es idónea y es acorde a las circunstancias de las partes, sin decretar medidas excesivas que violenten los derechos humanos de las partes.

La nueva política de salarios mínimos implementada por el Gobierno de México se ha centrado en proponer incrementos graduales, responsables y consensuados. Estos incrementos han estado por encima de la inflación, asegurando que el poder adquisitivo se vea fortalecido. En 2025, el incremento fue de 12%, acumulando un aumento de 110% en términos reales desde 2018 (2025, pág. 59).

El hecho de aumentar el salario mínimo, no garantiza una mejor calidad de vida, siendo todo lo contrario, dado que el poder adquisitivo disminuye ante un aumento gradual del salario mínimo y como antes se ha mencionado, los productos y servicios aumentan sus costos, afectando a todos los mexicanos que trabajan de manera formal e informal, por ello, el gobierno mexicano debe apegar sus

decisiones acorde a la realidad social que se vive actualmente, debiendo existir aumentos siempre y cuando los costos de los productos y servicios no se vean afectados por la inflación, ya que no se estaría en vías de cumplir con los objetivos de esos aumentos, por lo tanto, ante la fijación de una pensión alimenticia provisional pueden variar los parámetros que determinen su quantum, basándose en las circunstancias del caso en concreto, para que la medida sea la más idónea, equitativa y proporcional.

Entre 2018 y 2024, la informalidad laboral disminuyó del 56.5% al 54.6%, pero aún existen 32.5 millones de personas trabajando en la informalidad, lo que implica condiciones de trabajo precarias y menor estabilidad en los ingresos laborales. Aunque los ingresos laborales promedio han aumentado, persiste una brecha significativa entre los trabajadores formales e informales, lo que demuestra la necesidad de continuar promoviendo la formalización del empleo y una mayor equidad salarial (2025, pág. 60).

El gobierno es claro en determinar que es necesario que existan fuentes de trabajo estables, que permitan que el índice de personas que laboran en condiciones de informalidad disminuyan, y que les permitan obtener mayores beneficios, siendo obligación del gobierno proporcionar aquellas fuentes laborales que están dentro de sus objetivos, para que las personas obtengan un mejor nivel de vida y en consecuencia, cumpliendo con su obligación alimentaria las personas obligadas por un mandato judicial, al tener los elementos suficientes para subsistir por sí mismos y para proporcionar lo necesario al acreedor alimentario, no obstante, lo anterior, los objetivos que persigue el gobierno federal no se cumplen sucediendo todo lo contrario, ya que, la existencia de un alto índice de personas que laboran informalmente limita al juzgador para determinar la medida más idónea, por ello, ante la falta de elementos que permitan acreditar su capacidad económica, el juez está obligado a allegarse de aquellos elementos fácticos que permitan fijar una pensión alimenticia provisional, equitativa y proporcional.

Es fundamental seguir impulsando políticas laborales que garanticen el respeto a los derechos laborales y la dignificación de la remuneración, a través de salarios y pensiones justas, asegurando que el trabajo se convierta en un medio para el bienestar, con igualdad de oportunidades y condiciones para todas las personas, sin distinción de género, edad o condición social (2025, pág. 61).

Por consiguiente, es correcto impulsar políticas laborales que les permitan a las personas a acceder a una mejor remuneración por el desempeño de su trabajo, las cuales cumplirían con su objetivo de brindar un mejor nivel de vida, sin embargo, la realidad social demuestra que el aumento del salario mínimo afecta sobre todo a los trabajadores que no pueden acreditar su capacidad económica, ya que, a mayor aumento del salario mínimo, lo que percibe el deudor alimentario es insuficiente y al fijar la pensión provisional de acuerdo con el salario mínimo resulta desproporcional al no apegarse a la realidad del ingreso del deudor alimentario, por ello, la medida que se adopte debe ser fijada de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto.

3.1.2 Plan de Desarrollo del Estado de México a partir del Eje 3. Empleo digno y desarrollo económico “Inclusión para el bienestar y la prosperidad”

Respecto al Plan de Desarrollo del Estado de México (PDEDOMEX) (2023), hace referencia a las mejoras que hay para las personas que desempeñan una actividad laboral las cuales les permitiría generar un ingreso suficiente, sin que ello se apegue a la realidad social, dado que, el aumento del salario mínimo, encarece el precio de la canasta básica para el Estado de México, siendo insuficiente el aumento del salario, limitando las posibilidades económicas del deudor alimentario al no verse reflejado en los ingresos que percibe, dado que al existir aquel aumento, las condiciones laborales de las personas no mejoran, al no existir la infraestructura que el gobierno estatal promete para tener mejores ingresos y por ende una mejor condición de vida, por ello, abordare el siguiente punto del PDEDOMEX:

La pobreza laboral es definida por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) como el porcentaje de población con ingreso laboral inferior al valor monetario de la canasta alimentaria. A nivel nacional, al comparar los segundos trimestres de 2022 y 2023, se observó una reducción del 0.5%, ya que pasó del 38.3% al 37.8%. Preocupantemente, en el Estado de México, 34.5% de las personas que laboran, reciben un ingreso menor al precio de la canasta alimentaria, es decir, cuatro de cada diez mexiquenses tienen dificultades para cubrir su alimentación básica (2023, pág. 114).

Ante el alto índice de personas que no ganan lo suficiente para adquirir los productos que conforman la canasta básica, afecta la certidumbre jurídica para los miembros del núcleo familiar, aunado a ello, el aumento anual al salario mínimo encarece los productos y servicios, complicando la situación financiera que puedan tener las personas que no tienen una fuente laboral estable, por ello, en el caso de que el acreedor alimentario solicite una pensión alimenticia, el juzgador debe estar obligado a cerciorarse de cuál es la posibilidad económica del deudor alimentario, para de ahí desprender una fijación equitativa y proporcional, haciendo los ajustes razonables que permitan que la medida provisional sea idónea y no excesiva.

En relación con lo anterior, las personas ocupadas en el sector informal ganan la mitad en comparación con los empleados del sector formal, y la mayoría gana únicamente hasta un salario mínimo. Las desigualdades se profundizan, puesto que los trabajadores en esta situación carecen de acceso a la seguridad social (servicios de salud individual y familiar), derechos laborales y protección económica (2023, pág. 114).

El gobierno estatal reconoce que las personas que trabajan informalmente ganan por lo menos la mitad de lo que gana una persona por laboral formalmente,

existiendo una desigualdad salarial, ya que en ese ejemplo hay pocas personas que ganan un salario o más, de ahí que la fijación de la pensión provisional parta del hecho de considerar las circunstancias reales de las partes, siendo incongruente con lo que se dispone en la ley adjetiva civil del Estado de México, al tener como parámetro base el salario mínimo, siendo necesario que el juzgador obtenga pruebas suficientes que permitan determinar la capacidad económica del deudor alimentario y así determinar la fijación de acuerdo con la necesidad-posibilidad, no obstante, es necesario considerar que la obligación no solamente recae en una sola persona sino que el propio ordenamiento legal determina que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos recae en ambos progenitores.

Como se señaló en el apartado anterior, en el empleo informal se ubican 4.5 millones de personas, que representan una tasa de informalidad del 55.07%, mayor a la tasa nacional (54.8%). Al desagregar este dato, se observa que 60.97% de los trabajadores están en el sector informal, 24.21% en empresas formales con empleos informales, 8.39% son trabajadores domésticos informales y 6.43% son trabajadores agropecuarios informales. Esta situación vulnera principalmente a algunos grupos sociales, como a las mujeres, que históricamente han mantenido mayores tasas de informalidad que los hombres (Tasa de Informalidad Laboral estatal por género del CONEVAL), o a los menores de 18 años y mayores de 65 años (2023, pág. 115).

Ante la reiterada información de personas que desempeñan una labor informal en México, y al no tener las condiciones necesarias que les permitan obtener los recursos suficientes para poder subsistir, y el hecho de que la fijación de la pensión alimenticia provisional sea determinada en base al salario mínimo, sin tener conocimiento de las posibilidades económicas del deudor alimentario, originan una incertidumbre jurídica, dado que, al no conocer cuáles son las circunstancias reales

del deudor alimentario, podría decretarse una medida excesiva en perjuicio del mismo, incumpliendo con aquel deber jurídico en favor del acreedor alimentario, por ello, es importante que el juzgador conozca las circunstancias de ambas partes para decretar la provisional, acorde al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentario, atendiendo al criterio de proporcionalidad con el que se debería de revestir la pensión alimenticia provisional.

3.2 Análisis de resultados del Poder Judicial del Estado de México en relación a la pensión alimenticia provisional

La pensión alimenticia provisional, es una figura jurídica que surge a través de un mandato judicial dictado por un juez en materia familiar, como primer actuación judicial para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya sea a petición de parte o de oficio cuando se suscite una controversia por alimentos, sin embargo, el Poder Judicial al ser el encargado de que sus determinaciones sean coercibles y cumplidas a cabalidad, deben estar apegadas a derecho de conformidad al estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentario, por ende, se proporciona información importante que nos ayudara a entender el problema que se suscita por no existir parámetros o reglas para la fijación de la pensión provisional que ayuden al juzgador a decretar una medida provisional proporcional y equitativa.

El Poder Judicial del Estado de México (PJEM) (2024) a través de la recopilación de información representada en estadísticas menciona lo siguiente:

Más de la mitad de las sentencias son para incrementar la pensión en beneficio de niñas, niños y adolescentes (2024, Párr. 1°).

Estas acciones aseguran el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado que garantiza salud, bienestar, alimentación, vestimenta, vivienda y

atención médica (2024, Párr. 4°).

El PJEM a través del comunicado de fecha 9 de mayo del 2024, determina que la mitad de las sentencias dictadas determinan el incremento de la pensión alimenticia provisional en beneficio de las niñas niños y adolescentes, no obstante, los incrementos deberán ser acordes con las posibilidades económicas del deudor alimentario, dado que, la determinación del juez deberá basarse en la necesidad-posibilidad de las partes, conforme al principio de proporcionalidad, sobre el cual se debe regir la pensión alimenticia provisional, para que la medida no sea excesiva y en perjuicio del deudor alimentario, si bien es cierto que a través del aumento se beneficiaría a las niñas, niños y adolescentes, también es cierto que se debe considerar el mínimo vital del deudor alimentario para solventar sus necesidades básicas, siendo necesario que el juzgador tenga los medios de prueba necesarios para determinar cuál sería la fijación más idónea, debiendo ser objetivos y apegados a derecho.

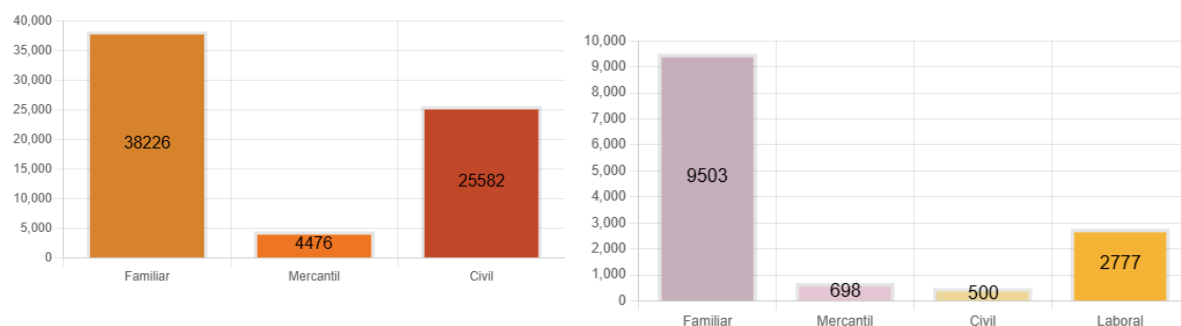
Los jueces y juezes de esta institución han dictado sentencias vinculadas con el aumento, disminución, solicitud o cancelación de pensiones alimenticias, más de la mitad destinadas a otorgar o incrementar la pensión en beneficio de niñas, niños y adolescentes (2024, Párr. 5).

Como menciona el PJEM ha resuelto asuntos ante la existencia de una controversia de alimentos, más de la mitad solicitando el otorgamiento o aumento de la medida, y el demás se reparte entre la disminución o cancelación de la misma, sin embargo, ante la necesidad de las niñas, niños y adolescentes, al formar parte de un grupo vulnerable, la autoridad autoriza el aumento de la pensión sin considerar si el deudor alimentario tiene las posibilidades de cubrir el quantum fijado por la autoridad, por ello, ante la duda de la capacidad económica del deudor alimentario debe allegarse pruebas tomando en cuenta de igual manera las aportadas por las partes, para determinar si la medida es idónea en su monto para aumentar o no, dado que, además de proteger los derechos de la niñez, también se debe considerar que el

deudor alimentario debe de contar con lo indispensable para subsistir sin perder de vista que, la propia ley determina que la obligación recae en los padres para solventar las necesidades del acreedor alimentario, debiéndose repartir las cargas igualitariamente.

Por ello, es necesario que la pensión alimenticia provisional sea acorde al criterio de proporcionalidad, al estado de necesidad del acreedor alimentario y a la capacidad económica del deudor alimentario, fijando una pensión alimenticia provisional equitativa.

Sentencia definitivas y convenios

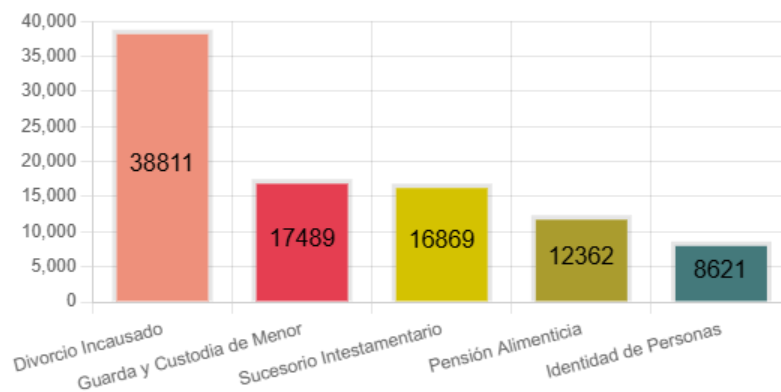


FUENTE: Poder Judicial del Estado de México (PJEDOMEX) (2022)

El PJEM menciona la frecuencia de sentencias o convenios, en materia familiar que ha resuelto, sin que exista información específica sobre cuantas sentencias o convenios son los que resuelven la fijación de la pensión alimenticia y si bien da un panorama general sobre el origen y sentido de las sentencias y convenios ante la inexistencia de medios prueba que permitan determinar de manera adecuada la capacidad económica del deudor alimentario, y por ende, la pensión alimenticia provisional, es necesario que el juez al recibir la demanda donde se solicitan alimentos debe actuar de oficio, sobre todo cuando se suscitan problemas con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que, deben recibir una mayor protección de la norma para garantizar su subsistencia, empero, el juez debe

considerar que el deudor alimentario debe tener los elementos necesarios para sobrevivir, permitiendo ambas circunstancias que el principio de proporcionalidad cumpla su objetivo, al partir el análisis correspondiente partirá tomando en consideración el estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentario.

Frecuencia de juicios (Los 5 con mayor incidencia)



FUENTE: Poder Judicial del Estado de México (PJEDOMEX) (2022)

De la presente grafica el PJEM menciona los juicios que con mayor incidencia promueven en el Estado de México, teniendo relevancia los juicios de pensión alimenticia, guarda y custodia, así como el divorcio incausado, juicios en los que el juez está obligado a decretar las medidas provisionales tendientes a proteger a la niñez, fijando una pensión alimenticia provisional en favor del acreedor alimentario, siendo el deudor alimentario el obligado a cubrir sus necesidades, no obstante, la autoridad judicial al basarse únicamente en los elementos aportados por la parte actora y los parámetros mínimos establecidos en la propia ley civil, puede ocasionar que la medida provisional sea excesiva si no se conoce la capacidad económica real del deudor alimentario, ahí que el juzgador deba cerciorarse a través de medios de prueba para dictar una medida idónea, sin perjudicar la subsistencia de ambos contentientes.

Por ello, es necesario que la autoridad judicial obtenga los medios de prueba necesarios que le permitan determinar objetivamente la fijación de la pensión alimenticia provisional, hasta en tanto culmina el juicio de alimentos basándose en el estado de necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor alimentario, ya que, al basarse únicamente en el salario mínimo como parámetro, estaría omitiendo circunstancias importantes que desencadenarían un mandato judicial excesivo y desproporcional en contra del deudor alimentario, debiendo proteger los derechos humanos de ambas partes, dado que, si las niñas, niños y adolescentes, tienen una mayor protección, también lo es que debe proteger la subsistencia del deudor alimentario, lo cual permitirá que obtengan un nivel de vida adecuada sin poner en riesgo a alguna de las partes.

3.3 Regulación del sistema normativo en relación al principio de proporcionalidad en México

De los códigos civiles y familiares de las 32 entidades federativas de la república mexicana, a excepción del Estado de México se tiene previsto el principio de proporcionalidad para efecto de la fijación de la pensión alimenticia; ante la presentación de un escrito en el que se solicita la fijación de una pensión alimenticia en favor del acreedor alimentario actuando por sí mismo o a través de un representante, y que al acudir ante una autoridad judicial, sometiéndose a su jurisdicción para reclamar un derecho y exigir al deudor alimentario el cumplimiento de su obligación alimentaria, la medida que decreta el juez, fijará una pensión alimenticia provisional para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no obstante, se debe basar en el estado de necesidad del acreedor y la capacidad económica del deudor alimentario (principio de proporcionalidad) evitando que la determinación sea excesiva y cause perjuicio a las partes.

Se desprende en ese contexto, la diversidad de legislaciones civiles a nivel nacional, considera que la proporcionalidad se basa en los elementos siguientes:

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.

El estado de necesidad del acreedor alimentario hace referencia a la falta de recursos que le permitan subsistir, lo que justifica legalmente que se le exija al deudor alimentario lo necesario a través de una pensión alimenticia, por otra parte, la capacidad económica es la posibilidad que tiene el deudor alimentario para cumplir con sus obligaciones para otorgar al acreedor un nivel de vida adecuado.

Se recopilan a nivel nacional los artículos que contemplan el principio de proporcionalidad, exceptuando al Estado de México, el cual es la única entidad federativa que no lo contempla.

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD			
Entidad	Ordenamiento	Capítulo	Artículo
1. Aguascalientes	Código Civil del Estado de Aguascalientes	Título Sexto Capítulo II. De Los Alimentos.	Artículo 333
2. Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Título Sexto, Capítulo II De Los Alimentos	Artículo 308
3. Baja California Sur	Código Civil para el Estado libre y soberano de Baja California	Título Décimo Primero De Los Alimentos Capítulo Único	Artículo 461

	Sur		
4. Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Título Sexto Capítulo II de los alimentos	Articulo 327
5. Chiapas	Código Civil del Estado de Chiapas	Título Sexto capítulo II de los alimentos	Articulo 307
6. Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Título Sexto capítulo II de los alimentos	Artículo 288
7. Coahuila	Ley Para La Familia De Coahuila De Zaragoza	Título Segundo Capitulo II de los Alimentos	Artículo 280
8. Colima	Nuevo Código Civil para el Estado de Colima	Título Sexto Capitulo II de los Alimentos	Articulo 311
9. Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Título Sexto Capitulo II de los Alimentos	Articulo 311
10. Durango	Código Civil de Durango	Título Sexto Capitulo II de los Alimentos	Articulo 306
11. Guanajuato	Código Civil para el Estado	Título Sexto Capitulo II de los	Articulo 365

	de Guanajuato	Alimentos	
12. Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Título Primero Capítulo III de los Alimentos	Artículo 397
13. Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Cuarto Capítulo Único	Artículo 134
14. Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Título Quinto Capítulo II de los Alimentos	Artículo 442
15. Michoacán de Ocampo	Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Título Sexto Capítulo II de los Alimentos	Artículo 269
16. Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Título Único Capítulo III de los Alimentos	Artículo 46
17. Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Título Sexto Capítulo II de los Alimentos	Artículo 304

18. Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Título Sexto Capítulo II	Artículo 311
19. Oaxaca	Código Familiar para el Estado de Oaxaca	Título Segundo Capítulo II de los Alimentos	Artículo 158
20. Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo Capítulo VII	Artículo 503
21. Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Título Séptimo Capítulo segundo de los Alimentos	Artículo 296
22. Quintana Roo	Código Civil para el Estado de Quintana Roo	Título Segundo Capítulo II de los Alimentos	Artículo 849
23. San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Séptimo Capítulo Único de los Alimentos	Artículo 154
24. Sinaloa	Código Civil	Título Sexto	Artículo 311

	para el Estado de Sinaloa	Capitulo II de los Alimentos	
25. Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Título Primero Capitulo Primero de los Alimentos	Artículo 523
26. Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Título Séptimo Capitulo II de los Alimentos	Artículo 307
27. Tamaulipas	Código Civil para el Estado de Tamaulipas	Título Cuarto Capitulo II de los Alimentos	Artículo 288
28. Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Título Cuarto Capitulo II	Articulo 157
29. Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz	Título Sexto Capitulo II de los Alimentos	Artículo 242
30. Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán	Título Segundo Capitulo Único De los Derechos y Obligaciones Alimentarios	Artículo 35

31. Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Título Segundo Capítulo II de los Alimentos	Artículo 269
----------------------	---	--	--------------

FUENTE: Elaboración propia obtenida de: (CCEA, Art. 333) (CCEBC, Art. 308) (CCBCS, Art. 461) (CCEC, Art. 327) (CCECH, Art. 307) (CCECH, Art. 288) (CCECZ, Art. 399) (CCEC, Art. 311) (CCDF, Art. 311) (CCD, Art. 306) (CCEG, Art. 365) (CCELSG, Art. 397) (LFEH, Art. 134) (CCEJ, Art. 442) (CFEMO, Art. 269) (CFELSM, Art. 46) (CCEN, Art. 304) (CCENL, 311) (CFEO, 158) (CCELSP, 503) (CCEQ, Art. 296) (CCEQR, Art. 849) (CFESLP, Art. 154) (CFS, Art. 311) (CFES, Art. 523) (CCET, Art. 307) (CCET, Art. 288) (CCELST, Art. 288) (CCEVIL, Art. 242) (CCEY, Art. 35) (CFEZ, Art. 269)

Referente al principio de proporcionalidad, el Estado de Aguascalientes en su Código Civil establece en el artículo 333, reglas para fijar la pensión alimenticia, sin embargo, aquellas reglas deberían ser aplicadas de igual manera al momento de fijar la pensión alimenticia provisional.

“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas” (2026, Art. 333, Párr. 1º):

“Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes” (2026, Art. 333, Frac. I).

“Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario” (2026, Art. 333, Frac. II).

Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último (2026, Art. 333, Frac. III).

De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor (2026, Art. 333, Frac. IV).

De lo anterior se infiere que el Código Civil de Aguascalientes, al incluir dentro de su normativa reglas para la fijación de la medida relacionada con los alimentos en favor del acreedor alimentario, permite al juzgador determinar objetivamente la fijación de la pensión alimenticia provisional, respetando en todo momento los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el interés superior del menor, y el mínimo vital del deudor alimentario, lo cual es determinante para que se cumpla el objetivo de la pensión alimenticia provisional, la cual es brindar protección cuando el acreedor no tenga los medios suficientes para subsistir por cuenta propia, siendo equitativa para su cumplimiento.

3.4 La pensión alimenticia provisional en el Estado de México

Como se ha mencionado, los alimentos son un derecho natural que tienen todas las personas, que les garantiza el acceso a una alimentación suficiente que le permite subsistir. En el derecho familiar surge de una obligación recíproca entre los integrantes de un núcleo familiar que les garantiza su subsistencia; ante el incumplimiento de uno y el estado de necesidad de otro, el Estado a través de sus autoridades judiciales harán coercitivo aquel derecho en favor de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, por ende, ante la determinación de un mandato judicial se obligará al deudor alimentario a cumplir con dicho deber a través de la fijación de una pensión alimenticia provisional, no obstante, para que aquel derecho sea exigible se debe acreditar el vínculo jurídico que lo origine. Como figura jurídica los alimentos tienen características propias que ayudarán a determinar los puntos sobre los cuales se regirá La proporcionalidad como característica es importante, ya que, permite determinar una pensión alimenticia acorde a las circunstancias particulares del caso, siempre en favor del acreedor alimentario, basándose en el estado de necesidad del acreedor y la posibilidad

económica del deudor alimentario, que permitirá establecer una medida idónea, cumpliéndose con los principios de equidad y proporcionalidad. .

La legislación civil reconoce la existencia de sujetos, que son personas físicas que tienen una relación jurídica familiar, la cual se acredita a través de un vínculo jurídico reconocido por la ley; el primero será aquella persona en situación de vulnerabilidad que tiene la potestad de exigir de otra lo necesario para sobrevivir y el segundo es aquella persona obligada a proporcionar lo indispensable de acuerdo a sus posibilidades económicas, no obstante, ante la ausencia de reglas, el juzgador en determinados casos debe recurrir a la interpretación de la norma, por ende, deberá hacer los ajustes razonables en base a las prueba que aporte el deudor cuando no se acredite su capacidad económica, y no solamente guiarse conforme al salario mínimo, parámetro que se encuentra dentro de la legislación civil, que puede resultar injusto y desproporcional al no haber determinado la totalidad de ingresos del deudor alimentario.

Por su parte, la pensión alimenticia es una obligación legal integrada por elementos esenciales que permiten al acreedor desarrollarse adecuadamente, la cual se conforma por la alimentación, la educación, la vestimenta, la vivienda, la atención médica y la recreación, por ende, la finalidad de la fijación de la pensión alimenticia provisional es proteger a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en situación de vulnerabilidad, en relación a la cual el juzgador por la premura de no dejar desamparado al acreedor alimentario, fija un monto para solventar las necesidades del acreedor, mismo que carece de la proporcionalidad sobre la cual se rige aquella figura jurídica, dado que solamente se toman en consideración las manifestaciones hechas por la parte actora, omitiendo las circunstancias del deudor alimentario, sin tomar en cuenta que la proporcionalidad se determina en base al estado de necesidad del acreedor y la capacidad económica real del deudor, con lo cual se estaría cumpliendo con un criterio básico que debe considerar el juzgador para que sus determinaciones no sean excesivas y no causen perjuicio a las partes. El acreedor alimentario al recurrir a una autoridad judicial se somete a la potestad

del juez el cual está obligada a proteger los derechos humanos de las partes, cuando exista controversia de alimentos, brindando una mayor protección a las niñas, niños y adolescentes, por ello, el Código Civil del Estado de México (CCEM) y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (CPCEM) contemplan parámetros para determinar la fijación de la pensión alimenticia provisional o definitiva:

- I. Por porcentaje cuando se haya acreditado la capacidad económica del deudor alimentario.
- II. Por salario mínimo cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario.

Del primer supuesto el Código Civil del Estado de México (CCEM) y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, mencionan lo siguiente:

Código Civil del Estado de México

“El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, **la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo**” (Art. 4.136, Párr. 1°)

Cualquiera de los cónyuges que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que **no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo**, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes (4.138, Párr. 2°).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida (2026, Art. 5.43, Párr. 1°).

Ante la acreditación de la capacidad económica del deudor alimentario podrá girar el oficio correspondiente a la fuente laboral en la que se determinara el porcentaje que se le descontara en favor del acreedor alimentario, si bien es cierto que no especifica el porcentaje, por regla general se descontara el 40% de sus ingresos ordinarios y extraordinarios el cual deberá ser repartido de manera equitativa, debiendo dar preferencia a las niñas, niños y adolescentes, ya que, al ser un grupo vulnerable se deberá garantizar su subsistencia hasta en tanto cumple su mayoría de edad o culmina sus estudios profesionales.

Del segundo supuesto de la legislación sustantiva y adjetiva del Estado de México mencionan lo siguiente:

Código Civil del Estado de México

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente **no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario** (2026, Art. 4.138, Párr. 8°).

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en

el último año, la cantidad correspondiente **no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario** (Art. 2.373, Frac. III, Inc. d), Párr. 8°)

Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, **se fijará en salarios mínimos**, sin que pueda ser inferior a uno (2026, Art. 5.43, Párr. 5°).

De acuerdo a la legislación civil y procesal civil del Estado de México, contemplan parámetros mínimos para fijar la pensión alimenticia provisional cuando no se tiene por acreditada la capacidad económica del deudor alimentario, por una parte está la unidad de medida y actualización (\$117.31 pesos diarios) y por otra, el salario mínimo (\$315.04 pesos diarios), con el argumento de brindar certeza jurídica al acreedor alimentario y no quede desprotegido, no obstante, al no conocer la posibilidad económica del deudor alimentario, la determinación del juez puede ser excesiva y desproporcional, al no conocer las circunstancias reales, causando perjuicio y más aún, cuando la fijación solo toma como referencia el salario mínimo el cual es una cantidad usada para determinar créditos, impuestos o multas, y no solamente para la pensión alimenticia, el cual está ligado con la inflación y anualmente aumenta su cantidad sin que las condiciones laborales mejoren, aunado a eso, se omite el principio de proporcionalidad al pasar por alto un análisis del estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentario para establecer equitativamente la medida provisional referente a los alimentos.

La pensión alimenticia provisional se fijará de oficio con el objetivo de proteger a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

Cuando se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes o

incapaces, el juez podrá dictar las medidas provisionales que estime pertinentes para salvaguardar los derechos de aquellos, ya sea a petición de parte, de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y las procuradurías de protección municipales o de oficio, con conocimiento de la posición de las partes sobre el particular (2026, Art. 5.44).

El objetivo de las medidas provisionales es proteger los derechos de la niñez a petición de parte o de oficio siendo necesarias para garantizar la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes, debidamente integradas dentro del auto admisorio de demanda, en la que además de fijarse la pensión provisional se tomará en consideración la guarda y custodia y el régimen de convivencia.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México

En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida (Art. 5.43, Párr. 1).

Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en atención a las circunstancias especiales del caso, **se fijará en salarios mínimos**, sin que pueda ser inferior a uno (2026, Art. 5.43, Párr. 5°).

La legislación Civil del Estado de México, no regula el principio de proporcionalidad, criterio fundamental para fijar la pensión alimenticia provisional y ante la falta normativa de dicho principio se aplicaría a contrario sensu, teniendo efectos adversos al solo basarse en los parámetros que determina la ley; y si bien el juzgador está obligado a decretar la pensión provisional para salvaguardar la subsistencia del acreedor, empero, aquella determinación puede resultar excesiva

al no contar con los medios de prueba suficientes que permitan conocer la capacidad económica real del deudor alimentario, generando consecuencias de imposible reparación.

Debe ser obligatorio que la autoridad recabe los medios de prueba pertinentes para dictar la medida provisional respecto a los alimentos, la que debe ser acorde con el estado de necesidad del acreedor y capacidad económica del deudor alimentario, lo cual hará que sea idónea y no excesiva, al respecto el Poder Judicial del Estado de México (PJEM), se pronuncia de la manera siguiente:

RUBRO: ALIMENTOS, FASE DE REVISIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES EN TRATÁNDOSE DE. EL JUEZ DEBE RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 5.43 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA FIJAR SU MONTO EN LA AUDIENCIA INICIAL. TEXTO:

El tratamiento de controversias que involucran derechos alimentarios, reposa en el principio de proporcionalidad, que resulta de la conjugación de dos elementos: I) La capacidad económica real de los deudores alimentarios, y II) El estado de necesidad del acreedor alimentario. Ello se sustenta en los artículos 1º, 4º, 5º, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10 de la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 4.130, 4.135, 4.136 y 4.139 del Código Civil. Dicho lo anterior, para que el Juez de primera Instancia, en la fase de revisión de medidas provisionales, pueda determinar el quantum de la pensión alimenticia provisional que se debe otorgar, y proceder así a su fijación, requiere haber recibido y contar con las respuestas de los medios de comunicación procesal a que se refiere el artículo 5.43 del Código de procedimientos Civiles de la Entidad, mismo que en su párrafo tercero a la letra ordena: “El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las Instituciones de Seguridad Social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes

declarados por el deudor alimentario.”. Ello deberá cumplimentarse insertando en todos los oficios: a) Que en el proceso del cual emanan , se ventilan cuestiones inherentes a los derechos alimentarios de uno o más menores de edad; b) La Clave Única del Registro de Población [CURP] y el Registro Federal de Contribuyentes [RFC] y cualquier documento análogo, los cuales deberán ser tomados de las identificaciones y documentos que se hayan exhibido ante el A quo, con la finalidad de evitar posibles homonimias ; y c) Que el plazo para rendir la información o el curso que se ha dado a la solicitud, será de tres días, conforme al artículo 1.164 del Código de Procedimientos Civiles . Lo anterior, permitirá contar con elementos objetivos en la audiencia inicial y estar en posibilidad de tomar una decisión formal y materialmente válida sobre la pensión alimenticia provisional; de ahí que es un deber del juez primoinstancial recabar e integrar, oficiosamente, todas las pruebas que le permitan identificar, de manera completa, cuál es la capacidad económica real de aquellos que participan en la obligación alimentaria, constatando que ésta corresponde a sus condiciones materiales; deber, que a su vez, también deriva de los artículos 1.250 y 1.251 del Código Adjetivo de la Entidad (2023, pág. 1)

Se desprende que ante la falta de elementos probatorios, el juez tiene la facultad de obtenerlos para cerciorarse de cuál es la capacidad económica del deudor alimentario, que le permitirá fijar la pensión alimenticia provisional acorde al principio de proporcionalidad, evitando la imposición de una medida desproporcionada e injusta que violente derechos humanos del acreedor y deudor alimentario, en consecuencia, el juez debe valorar los elementos fácticos previo a fijar la pensión alimenticia provisional, debiendo hacer ajustes razonables que posibilite que la determinación judicial sea cumplida equitativamente, respetando el principio del interés superior de la niñez y los derechos humanos del deudor alimentario al mínimo vital, lo cual se justificará con elementos probatorios que facilitaron las partes y los que el propio juez adquirió a través de sus facultades.

La proporcionalidad es un principio fundamental en el derecho familiar, que impide la imposición de medidas excesivas, debiéndose regular dentro de la legislación sustantiva civil, ya que, al ser la parte normativa donde se prevén los derechos y obligaciones de las partes, tiene un mayor peso respecto de las actuaciones del juzgador al momento de determinar la pensión alimenticia provisional, la cual deberá ser decretada conforme la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica real del deudor alimentario, y al no estar regulado aquel principio en la legislación civil del Estado de México, origina interpretaciones injustificadas de la autoridad judicial, al limitar su criterio a parámetros matemáticos, los cuales pueden ser excesivos si no se conocen los ingresos reales del deudor alimentario, considerándose que en materia familiar los procesos se consideran de litis abierta, lo que implica que en cualquier etapa del proceso se tenga la posibilidad de aportar elementos probatorios, permitiendo hacer al juez los ajustes que considere necesarios ante el cambio de circunstancias, al acreditar los ingresos del deudor alimentario, con la finalidad de que la medida sea acorde a aquellas particularidades de las partes.

Ahora bien, cuando no se acredita la capacidad económica del deudor alimentario el juzgador toma como base el importe equivalente a un salario mínimo vigente (315.04 pesos) sin que pueda ser menor a este para fijar provisionalmente la pensión alimenticia, no obstante, la CPEUM en el artículo 123, apartado A, fracción VI, menciona que lo mínimo que pueda percibir una persona por desempeñar un trabajo será un salario, con el cual deberá cubrir las necesidades de la familia, sin embargo, se deja de considerar, ya que al no considerar que las personas que desempeñan una actividad laboral no siempre ganan el salario mínimo, inclusive pudiendo ser menor su ingreso, no atendiendo a las circunstancias reales de las partes, siendo violatorio de derechos humanos al imponer una carga excesiva al deudor alimentario y no tomar en consideración su mínimo vital, en el entendido que existe un derecho preferente en favor de las niñas, niños y adolescentes, no

debiendo perder de vista que no pueden vulnerarse los derechos humanos del deudor alimentario, dado que también debe contar con los medios necesarios para vivir dignamente, por ello, el juzgador deberá actuar de oficio ante la variación de circunstancias y cambiar el monto que se haya fijado por concepto de pensión alimenticia provisional, basándose en los ingresos que obtiene realmente el deudor y no únicamente en parámetros matemáticos y en elementos subjetivos que haya manifestado la parte actora, debiéndose determinar acorde a la proporcionalidad e igualdad del cual gozan las partes.

La fijación de la pensión alimenticia provisional debe atender al estado de necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica real del deudor alimentario, dado que la fijación no debe estar basada en la especulación, siendo obligación del juez obtener las pruebas necesarias para determinarla, no limitando su criterio únicamente a la aplicación del salario mínimo, omitiendo con ello hacer un análisis razonado, por lo que debe evitarse la imposición de medidas excesivas que atenten de igual manera contra la subsistencia del deudor alimentario.

Por este motivo ante la insuficiencia jurídica que presenta actualmente la legislación civil del Estado de México, es necesario que el criterio del juzgador no se centre solamente bajo los parámetros que determina la propia norma, dado que, cada caso tiene circunstancias diferentes y ante esta variación, la determinación de la pensión alimenticia provisional, no puede ser fijada únicamente en base al salario mínimo cuando no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, debiéndose recabar de oficio las pruebas que permitan determinarla para que la medida provisional en materia de alimentos sea proporcional y equitativa, haciendo uso de la interpretación conforme (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), el ajuste razonable (Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y el ajuste del proceso (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares), herramientas de interpretación necesarias que debe aplicar el juzgador para fijar la medida idónea que haga que su cumplimiento sea efectivo.

Conclusiones

Primera. Los alimentos son aquellos elementos indispensables que una persona necesita para subsistir los cuales se ministran de manera natural, basándose en el principio de solidaridad familiar, siendo un deber moral de quienes están obligados a darlos.

Segunda. Los alimentos tienen dos connotaciones, la primera en un sentido amplio y la segunda en un sentido intrínseco.

Tercera. Los sujetos de los alimentos son el acreedor y deudor alimentario, el primero de ellos es la persona que tienen el derecho de recibir lo necesario para subsistir, siendo los hijos o los cónyuges en determinados casos; el segundo de ellos es aquella persona que está obligada a proporcionar lo necesario al acreedor alimentario, los padres son los obligados principales para que el acreedor viva adecuadamente, a falta de ellos, los parientes en línea recta o los colaterales hasta el cuarto grado.

Cuarta. Los alimentos como derecho humano, es la facultad que tienen todas las personas para acceder a una alimentación nutritiva y suficiente que les permita satisfacer sus necesidades básicas, estando obligado el Estado a proteger, vigilar y cumplir con aquel derecho.

Quinta. La pensión alimenticia es la figura jurídica que contempla la norma sustantiva y se materializa a través del ejercicio de un derecho, en favor del acreedor alimentario, pero cuando ésta no se otorga voluntariamente, se acude ante un órgano jurisdiccional para hacerse efectiva a través de un mandato judicial, con lo cual solventara las necesidades básicas del acreedor, como lo son: la alimentación, la educación, la vivienda, la vestimenta y la recreación lo que permitirá que viva de manera adecuada, o bien acudiendo ante una institución mediadora en ejercicio de un medio alterno de solución de conflictos, posibilitando de esta manera

el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Sexta. El juez a través de los medios de prueba fijara la pensión alimenticia provisional, tomando en consideración el estado de necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentario, con la finalidad de que su determinación sea idónea en concordancia con el principio de proporcionalidad.

Séptima. La pensión alimenticia provisional es una medida que decreta la autoridad judicial para proteger la subsistencia de las niñas, niños y adolescente, hasta en tanto culmina la controversia de alimentos, debiendo cumplir con la proporcionalidad (necesidad-capacidad) que permita su cumplimiento de quien o quienes están obligados a proporcionarlos.

Propuestas

PRIMERA. Reforma por adición a los artículo 4.136 y 4.138 del Código Civil del Estado de México, que contemplen la aplicación del principio de proporcionalidad para la fijación de la pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, quedando de la siguiente manera:

REFORMA POR ADICIÓN AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	
Texto Actual	Propuesta
Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo. En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos. Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no,	Artículo 4.136. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo, la que deberá ser proporcional y equitativa. En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos. Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrado en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses o haya dejado de

dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.	cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.
Artículo 4.138. Cualquiera de los cónyuges está obligado a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas: Cualquiera de los cónyuges que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.	“4.138 BIS. los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades de quien deba recibirlo”. I. La proporcionalidad deberá atender a las circunstancias especiales del caso. II. Deberá buscarse que el otorgamiento no perjudique la propia subsistencia del deudor alimentario. III. De oficio se recabarán las pruebas que acrediten la capacidad económica del deudor alimentario. IV. Ante el cambio de circunstancias, de

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de alguno de los cónyuges, el otro deberá proporcionarlos de por vida. Cualquiera de los cónyuges que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. Cualquiera de los cónyuges que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la	oficio el juez cambiará la pensión alimenticia provisional, la cual deberá ser acorde a la posibilidad económica del deudor alimentario.
--	---

repartición equitativa de bienes. En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente. Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.	
--	--

SEGUNDA. reformar el artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México que fije como directriz el principio de proporcionalidad al momento de fijar la pensión alimenticia provisional, quedando de la siguiente manera:

REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 2.373. La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar: III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener: d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento. La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya	Artículo 2.373. La solicitud de divorcio podrá presentarse por uno de los cónyuges, sin necesidad de señalar la razón que lo motive, debiendo acompañar: III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener: d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento. La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya

realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.	realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez fijará la pensión alimenticia en base a una unidad de medida y actualización, hasta en tanto se acrediten los ingresos reales del deudor alimentario.
Artículo 5.43.- En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.	Artículo 5.43.- En el auto admisorio de demanda, si el juez considera acreditada la obligación alimentaria, de oficio determinará el monto de la pensión alimenticia provisional y ordenará se realicen los descuentos correspondientes por la vía que considere más rápida.

El Juez deberá dictar el auto admisorio de demanda, a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito de demanda.	El Juez deberá dictar el auto admisorio de demanda, a más tardar al día siguiente en que haya recibido el escrito de demanda.
El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.	El Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Instituto de la Función Registral del Estado de México, a las instituciones de seguridad social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario.
La orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, y dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará una multa de arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario y de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.	La orden de descuento de los alimentos o el informe solicitado, se atenderá de inmediato por el responsable de la fuente laboral o del área de recursos humanos, y dará respuesta dentro del término de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará una multa de arresto de hasta treinta y seis horas; sin perjuicio de la responsabilidad solidaria con el deudor alimentario y de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en	Cuando no se acredite la capacidad económica del deudor alimentario, en

atención a las circunstancias especiales del caso, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentario sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.	atención a las circunstancias especiales del caso, se fijará en salarios mínimos, sin que pueda ser inferior a uno, hasta en tanto se acredite su capacidad económica y sí existe un cambio de circunstancias, la fijación deberá ser proporcional a los ingresos comprobables del deudor alimentario. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentario sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.
--	---

Fuentes de Información

BIBLIOGRAFÍA

- Ayala, M., Garcia, J., & Carbajal, A. (2020). *Juicio de Alimentos*. Flores.
- Baqueiro, E., & Buenrostro, R. (2009). *Derecho de Familia* . Oxford.
- De La Mata, F. G. (2014). *Derecho Familiar y sus reformas mas recientes en la legislación del distrito federal*. Editorial Porrúa.
- De Pina, R. (1989). *Diccionario de Derecho* . Porrúa.
- Domínguez, J. (2014). *Derecho Civil Familia*. Porrúa.
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y Garantías, la Ley del más Débil*. Trotta.
- IJ. (1992). *Diccionario Jurídico Mexicano P-Z*. Porrúa.
- Masse, L. (2024). *Medidas Provisionales en los Juicios de Divorcio y Pensión Alimenticia*. Gallardo Ediciones.
- Muñoz, C. (2015). *Derecho Familiar*. Oxford.
- Palomar, J. (1981). *Diccionario para Juristas*. Mayo Ediciones.
- Perez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Nostra Ediciones.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Civil Mexicano*. Porrúa.
- Soletto, H. (2002). *Las Medidas Provisionales en los Procesos de Familia*. Tirant lo Blanch.
- Tapia, J. (2021). *Instituciones de Derecho Civil, Derecho de Familia*. Porrúa.
- UNAM. (1992). *Diccionario Jurídico Mexicano A-CH*. Editorial Porrúa.

Villalobos, E. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Tirant lo blanch.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

Cantoral, K. (2017). El Derecho a Recibir Alimentos en México Marco Normativo y Jurisprudencial. *Dialnet*, 90-109. Obtenido de Dialnet:
<https://roderic.uv.es/rest/api/core/bitstreams/336b10b0-cdf7-4450-9aa5-08d3b8473106/content>

Cárdenas, J. (2014). Noción, Justificación y Criticas al Principio de Proporcionalidad. *SCIELO*, 65-100.

Carpizo, J. (2011). *Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominacion y Caracteristicas*. Obtenido de Revista Mexicana de Derecho Constitucional Num. 25: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5965/7906>

CNDH. (2018). *¿Que son los Derechos Humanos?* Obtenido de Comisión Nacional de Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

CNDH. (2025). *Derechos Humanos*. Obtenido de Comisión Nacional de Derechos Humanos: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Contreras, F. (2003). Pensiones Alimenticias Trasnacionales. *Revista Juridica UNAM*, 253-267.

Leyva, D. S. (2022). *La Garantía Alimentaria en Visión de Derechos Humanos en México*. Obtenido de SCIELO:
<https://www.scielo.org.mx/pdf/biolex/v14/2007-5545-biolex-14-e183.pdf>

Montoya, O. (2022). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de Diccionario Jurídico:
<https://diccionariojuridico.org/definicion/familia/>

OEA. (1928). *Código de Derecho Internacional Privado*. Obtenido de Organizacion de los Estados Americanos:

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf

OEA. (1978). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San Jose)*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos:

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

OEA. (1988). *Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales*.

Obtenido de Organización de los Estados Americanos:

<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

OEA. (1989). *Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias Ambito De Aplicación*. Obtenido de Organización de Estados Americanos:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

ONU. (1948). *Declaracion Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de Organizacion de las Naciones Unidas:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos*. Obtenido de Gobierno de Mexico:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/119871/Pacto_Internacional_de_Derechos_Civiles_y_Politicos.pdf

ONU. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Obtenido de Organizacion de las Naciones Unidas:

https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr_SP.pdf

ONU. (1989). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de Organización

de las Naciones Unidas:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/convencion_derechos_nino.pdf

ONU. (2010). *El Derecho a la Alimentación Adecuada*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet34sp.pdf>

ONU. (2026). *Derechos Humanos*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas : <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

Orta, M. (2020). *Los Derechos Humanos de la Familia*. Obtenido de Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-cndh/article/viewFile/42605/39352>

Sanchez, R. (2015). Nuevos Apuntes Sobre el Principio de Proporcionalidad. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 137-136.

PJEDOMEX. (2022). *Estadística Jurisdiccional*. Obtenido de Poder Judicial del Estado de México: <https://tercerinformesodi.pjedomex.gob.mx/estadistica>

PJEDOMEX. (2024). *En el Edomex, las Mamás Encabezan Solicitudes de Pensión Alimenticia*. Obtenido de Poder Judicial del Estado de México: <https://www.pjedomex.gob.mx/vista/noticia/2024/05/09/1244>

PDEDOMEX. (2023). *Plan de Desarrollo del Estado de México*. Obtenido de Gobierno del Estado de Mexico: https://copladem.edomex.gob.mx/sites/copladem.edomex.gob.mx/files/files/pdf/Planes%20y%20programas/23-29/PDEM_2023-2029_DIGITAL.pdf

PND. (2025). *Plan Nacional de Desarrollo*. Obtenido de Gobierno de México:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/981072/PND_2025-2030_v250226_14.pdf

POGGEDOMEX. (2004). *Decreto de Promulgación Numero 71*. Obtenido de Periodico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2004/sep073.pdf>

POGGELSM. (2016). *Decreto numero 68 14 de marzo del 2016*. Obtenido de Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México:
<https://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Actividad/Decretos/LIX/DECRETO%2068.pdf>

GOGEDOMEX. (2004). *Decreto 71 de fecha 7 de Septiembre del 2004*. Obtenido de Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México:
<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2004/sep073.pdf>

LEGISLACIÓN

CCBCS. (2026). *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur*. Obtenido de Congreso del Estado de Baja California Sur:
<https://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Tribunal/codigo%20civil/C%C3%B3digo%20Civil%20Actualizado%20al%2031%20de%20Julio%20de%202021.pdf>

CCD. (2026). *Código Civil de Durango*. Obtenido de Congreso del Estado de Durango:
<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CODIGO%20CIVIL.pdf>

CCDF. (2026). *Código Civil del Distrito Federal*. Obtenido de Congreso de la Ciudad de México:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

CCEA. (2026). *Código Civil del Estado de Aguascalientes*. Obtenido de Gobierno del Estado de Aguascalientes:

<https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/NormatecaAdministrador/archivos/EDO-18-147.pdf>

CCEBC. (2026). *Código Civil para el Estado de Baja California*. Obtenido de Congreso del Estado de Baja California:

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/BAJA%20CALIFORNIA/Codigos/B COD01.pdf>

CCEC. (2026). *Código Civil del Estado de Campeche*. Obtenido de Poder Legislativo del Estado de Campeche:

<https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/1-codigo-civil-del-estado-de-campeche>

CCEC. (2026). *Código Civil para el Estado de Colima*. Obtenido de Congreso del Estado de Colima:

https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Codigos/codigo_civil_09diciembre2023.pdf

CCECH. (2026). *Código Civil del Estado de Chiapas*. Obtenido de Congreso del Estado de Chihuahua:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>

CCECH. (2026). *Código Civil del Estado de Chihuahua*. Obtenido de Congreso del Estado de Chihuahua:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/13.pdf>

CCECZ. (2026). *Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza*. Obtenido

de Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza:

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CO1.pdf>

CCEG. (2026). *Código Civil para el Estado de Guanajuato*. Obtenido de Congreso del Estado de Guanajuato: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3596/CCG_REF_27Dic2024.pdf

CCEJ. (2026). *Código Civil del Estado de Jalisco*. Obtenido de Congreso del Estado de jalisco: [https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20\(anterior\)%20.pdf](https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/C%C3%B3digos/Documentos_PDF-C%C3%B3digos/C%C3%B3digo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20(anterior)%20.pdf)

CCELSG. (2026). *Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero*. Obtenido de Congreso del Estado de Guerrero: <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/codigo-civil-del-estado-libre-y-soberano-de-guerrero-numero-358-07-02-2024.pdf>

CCELSP. (2026). *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla*. Obtenido de Orden Juridico Poblano: <https://ojp.puebla.gob.mx/legislacion-del-estado/item/448-codigo-civil-para-el-estado-libre-y-soberano-de-puebla>

CCELST. (2026). *Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala*. Obtenido de Congreso del Estado de Tlaxcala: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/leyes2020/pdf/1_codigo_civil_par.pdf

CCEM. (2026). *Código Civil del Estado de México*. Obtenido de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/file>

s/pdf/cod/vig/codvig001.pdf

CCEN. (2026). *Código Civil del Estado de Nayarit*. Obtenido de Congreso de Nayarit: https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/codigos/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

CCENL. (2026). *Código Civil del Estado de Nuevo León*. Obtenido de Poder Legislativo del Estado de Nuevo León: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20CIVIL%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2025-10-%203

CCEQ. (2026). *Código Civil del Estado de Queretaro*. Obtenido de Legislatura Queretaro: <https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD-ID-02.pdf>

CCEQR. (2026). *Código Civil para el Estado de Quintana Roo*. Obtenido de Poder Legislativo de Quintana Roo: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C2-XVIII-09102024-20250918T151643-C1720241009242-.pdf>

CCET. (2026). *Código Civil del Estado de Tabasco*. Obtenido de Congreso del Estado de Tabasco: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

CCET. (2026). *Código Civil del Estado de Tamaulipas*. Obtenido de Congreso del Estado de Tamaulipas: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/legislacionestatal/legislacionvigente/VerCodigo.asp?IdCodigo=98>

CCEVIL. (2026). *Código Civil Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave*. Obtenido de Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de Veracruz:

<https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CCIVIL231117.pdf>

CCEY. (2026). *Código Civil del Estado de Yucatan*. Obtenido de Congreso del Estado de Yucatan:

https://congresoyucatan.gob.mx/storage/legislacion/codigos/ca9da342d9e6c5faf13d9e39e9ec6591_2022-06-10.pdf

CCF. (2026). *Código Civil Federal*. Obtenido de Camara de Diputados:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf>

CEFA. (2026). *Salarios Minimos Generales*. Obtenido de Centro de Estudios

Fiscales: <https://www.cefa.com.mx/salarios.php>

CFELSM. (2026). *Codigo Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos*.

Obtenido de Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos:

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMEM.pdf>

CFEMDO. (2026). *Código Familiar Para El Estado De Michoacán De Ocampo*.

Obtenido de Periodico Oficial del Estado de Michoacan de Ocampo:

<http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-FAMILIAR-REF-5-DE-ABRIL-DE-2021.pdf>

CFEMO. (2026). *Código Familiar Para El Estado De Michoacán De Ocampo*.

Obtenido de Periodico Oficial del Estado de Michoacan de Ocampo:

<http://congresomich.gob.mx/file/CODIGO-FAMILIAR-REF-5-DE-ABRIL-DE-2021.pdf>

CFEO. (2026). *Código Familiar para el Estado de Oaxaca*. Obtenido de Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

[https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_\(ref_dto_1926_aprob_LXV_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Codigo_Familiar_para_el_Estado_de_Oaxaca_(ref_dto_1926_aprob_LXV_Legis_6_mzo_2024_PO_Extra_8_marzo_2024).pdf)

CFES. (2026). *Código de Familia para el Estado de Sonora*. Obtenido de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora:

https://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/marco_normativo/CodigoDeFamilia.pdf

CFESLP. (2026). *Código Familiar Del Estado De San Luis Potosí*. Obtenido de Congreso de San Luis Potosi:

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/codigos/2025/08/Codigo%20Familiar%20del%20Estado%20%28al%2011%20de%20%20julio%20de%202025%29.pdf>

CFEZ. (2026). *Código Familiar del Estado de Zacatecas*. Obtenido de Periódico Oficial del Estado de Zacatecas:

<https://www.congresozaac.gob.mx/65/ley&cual=104>

CFS. (2026). *Código Familiar de Sinaloa*. Obtenido de Periodico Oficial de Sinaloa:

https://www.congresosinaloa.gob.mx/images/congreso/leyes/zip/codigo_familiar_21-feb-2018.pdf

CNPCYF. (2026). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*.

Obtenido de Cámara de Diputados:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

CPCDF. (2026). Obtenido de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49957fa44895e47b5d07dc04eac15ab5315f011d.pdf>

CPCEM. (2026). *Código de Procedimientos Civiles del Estado de México*.

Obtenido de Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y LEGISTEL:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig003.pdf>

CPEUM. (2026). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Camara de Diputados:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

LA. (2026). *Ley De Amparo, Reglamentaria De Los Artículos 103 Y 107 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de Camara de Diputados:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

LDNNAEDOMEX. (2026). *Periodico Oficial Gaceta de Gobierno y Legistel*.

Obtenido de Ley De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes Del Estado De México:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig098.pdf>

LFEH. (2026). *Ley para la Familia del Estado de Hidalgo*. Obtenido de Congreso del Estado de Hidalgo: [https://www.congreso-](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

[hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

LGAAS. (2025). *Ley General De La Alimentación Adecuada Y Sostenible*.

Obtenido de Camara de Diputados:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAAS.pdf>

LGDNNA. (2026). *Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes*.

Obtenido de Camara de Diputados:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

JURISPRUDENCIA

De La Rosa, V. (2007). Tesis de jurisprudencia núm. 130/2007. Límites al legislador: principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica. *Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, 177-185.

PJEDOMEX. (2023). *Prontuario Segunda Época, Tesis y Jurisprudencias*.

Obtenido de Poder Judicial del Estado de México:

https://www.pjedomex.gob.mx/documentos/transparencia/PRONTUARIO_PJEM_5.06.23.pdf

SCJN. (2006). *Alimentos. Se Establecen Con Las Percepciones Salariales, Tanto Ordinarias Como Extraordinarias Del Deudor Alimentista, Con Excepción De Los Viáticos Y Gastos De Representación*. Obtenido de Serie

Decisiones Relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/59521.pdf

SCJN. (2010). *Temas Selectos de Derecho Familiar, Alimentos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf)

[10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2016-10/TEMAS%20SELECTOS%20DE%20DERECHO%20FAMILIAR%2C%20SERIE%2C%20N%C3%9AM.1%20ALIMENTOS%2082537_0.pdf)

SCJN. (2013). *Intensidad Del Análisis De Constitucionalidad Y Uso Del Principio De Proporcionalidad. Su Aplicación En Relación Con Los Derechos Humanos*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004712>

SCJN. (2016). *Pensión Alimenticia. Cuestiones A Considerar Para Su Fijación*

Atendiendo Al Principio De Proporcionalidad. Obtenido de Suprema Corte

de justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012567>

SCJN. (2017). *Pensión Alimenticia Derivada De Los Juicios De Divorcio*.

Elementos Que El Juzgador Debe Considerar Para Que Su Imposición Sea

Acorde Al Principio De Proporcionalidad (Legislación De Los Estados De

Jalisco, Veracruz Y Análogas). Obtenido de Semanario Judicial de la

Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014571>

SCJN. (2017). *Pensión Alimenticia Derivada de los Juicios De Divorcio. Elementos que El Juzgador debe Considerar para que su Imposición sea Acorde al Principio de Proporcionalidad (Legislación de los Estados de Jalisco, Veracruz y Análogas)*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014571>

SCJN. (2021). *Alimentos A Menores De Edad. Tienen Una Triple Dimensión, Ya Que Constituyen Un Derecho A Su Favor, Una Responsabilidad Y Obligación Para Sus Progenitores Y Un Deber De Garantizar Su Cumplimiento Por Parte Del Estado*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023835>

SCJN. (2022). *Medidas Cautelares O Providencias Precautorias. Constituyen Instrumentos Esenciales Que Salvaguardan El Derecho Fundamental De Acceso A La Justicia, A Fin De Que Ésta Sea Plena Y Efectiva*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025156>

SCJN. (2023). *ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027000>

SCJN. (2025). *Los Derechos Humanos y la SCJN*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/los-derechos-humanos-y-la-SCJN>

SCJN. (2026). *Medida Cautelar De Pensión Alimenticia Provisional Decretada En El Auto Admisorio De La Demanda. Es Impugnable A Través Del Recurso De Revocación Antes De Acudir Al Amparo Indirecto (Legislación Del Estado De México)*. Obtenido de Semanario Judicial de la Federación : <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031716>

Sedano, M. (2024). *El derecho de acceso a un nivel de vida adecuado en México*.

Obtenido de Escuela de Estudios Superiores de Mazatepec:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6410/26.pdf>